

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en DERECHO PROCESAL

Título del Trabajo Académico

LA DESACUMULACIÓN Y SEPARACION DE PROCESOS ACUMULADOS,
IMPUTACIONES Y DELITOS CONEXOS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL PERUANO:
A PROPOSITO DEL ARTICULO 51º DEL CODIGO PROCESAL PENAL 2004.

Trabajo Académico para optar el Título de Segunda Especialidad en DERECHO PROCESAL

AUTOR

RICARDO ARTURO MANRIQUE LAURA

ASESOR:

MARTIN SOTERO GARZON

CÓDIGO DEL ALUMNO:

0020194547

2019

RESUMEN

El artículo tiene como propósito analizar la aplicación práctica y operativa de *la desacumulación* que instituye el artículo 51° del Código Procesal Penal 2004. La necesidad de hacer posible del proceso penal eficiente, en términos de celeridad y de plazos razonables, y con eficacia para garantizar que su decisión se funde en la verdad como presupuesto de justicia; a este cometido, no contribuye el plazo de duración promedio del proceso penal complejo y proceso complejo con organización criminal, sin soslayar la duración que alcanza el algunos casos el proceso simple criminal, que podrían llegar hasta más de 10 años para la decisión final en primera instancia; lo que no se condice con la garantía constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión el derecho a la obtención de una decisión fundada en derecho dentro de plazos razonables. El escaso desarrollo doctrinario y jurisprudencial de la norma y su sentido literal limitan aplicación práctica y el uso por operadores para convertir la desacumulación de procesos y separación de imputaciones o delitos conexos como medio idóneo para simplificar el proceso y resolver la causa en un tiempo célere, desde que la investigación preparatoria ha cumplido su objetivo. El análisis del texto legislativo y teórico de las instituciones de la acumulación y desacumulación sostiene un ejercicio de interpretación dogmática. La importancia y utilidad práctica de la desacumulación o separación de imputaciones o delitos conexos para el manejo de procesos complejos y procesos complejos con organización criminal reside en que sus criterios pueden bien ser aplicados en el curso del juicio oral para llegar a la conclusión del debate probatorio en forma anticipada y la emisión de decisiones finales antes de concluir el debate probatorio en su integridad, sobre todo en casos de pluralidad de imputados.

INDICE

1.	Introducción	pág. 5
2.	El proceso penal – garantías y modelo procesal	pág. 6
2.1.	El proceso penal y las garantías constitucionales	pág. 6
2.2.	Modelos procesales	pág. 7
2.2.1.	El modelo inquisitivo	pág. 7
2.2.2.	El modelo acusatorio	pág. 8
2.2.3.	El modelo mixto	pág. 9
2.2.4.	El modelo del proceso penal peruano	pág. 9
2.3.	El fin y objeto del proceso penal	pág. 10
2.3.1.	Fin del proceso penal	pág. 10
2.3.2.	Objeto del proceso penal	pág. 10
3.	El derecho al plazo razonable y tutela jurisdiccional efectiva	pág. 11
3.1.	El derecho al plazo razonable	pág. 11
3.1.1.	Noción	pág. 11
3.1.2.	Funciones de la garantía del plazo razonable	pág. 12
3.1.3.	Criterios para controlar la razonabilidad del plazo	pág. 13
3.2.	El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	pág. 15
3.3.	El derecho al plazo razonable como expresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	pág. 16
4.	La Acumulación	pág. 17
4.1.	Aproximación a la acumulación procesal	pág. 17
4.2.	La acumulación en el proceso civil	pág. 18
4.2.1.	La acumulación objetiva	pág. 18
4.2.2.	La acumulación subjetiva	pág. 19
4.2.3.	Presupuesto de la acumulación civil	pág. 19
4.2.4.	Requisitos de la acumulación civil	pág. 20
4.2.4.1.	Requisitos de la acumulación objetiva	pág. 20
4.2.4.2.	Requisitos de la acumulación subjetiva	pág. 21
4.2.5.	Fundamento de la acumulación civil	pág. 21

4.3.	La acumulación en el proceso penal	pág. 22
4.3.1.	Fundamento de la acumulación en el proceso penal	pág. 23
4.3.2.	Requisitos de la acumulación en el proceso penal	pág. 23
4.3.3.	Legitimación y oportunidad	pág. 24
5.	La desacumulación de procesos	pág. 25
5.1.	La desacumulación procesal	pág. 25
5.2.	La desacumulación en el proceso penal	pág. 26
5.3.	Fundamento de la desacumulación en el proceso penal	pág. 28
5.4.	Requisitos de la desacumulación en el proceso penal	pág. 29
5.4.1.	La excepcionalidad	pág. 29
5.4.2.	Elementos suficientes para conocer con independencia	pág. 30
5.4.3.	Que la ruptura de la unidad no afecte el esclarecimiento de los hechos	pág. 31
5.5.	Fines de la desacumulación en el proceso penal	pág. 32
5.5.1.	Simplificar el proceso para obtener una decisión fundada en derecho en un plazo razonable	pág. 33
5.5.2.	Simplificar el proceso para realizar diligencias especiales o hacer uso de plazos más dilatados	pág. 33
5.6.	Limites a la desacumulación en el proceso penal	pág. 35
5.7.	La oportunidad de la desacumulacion y la formación de cuadernos separados	pág. 36
6.	¿Desacumulación de procesos, imputaciones y delitos conexos?	pág. 38
6.1.	¿La desacumulación o separación de procesos acumulados?	pág. 38
6.2.	¿La desacumulación o separación de imputaciones?	pág. 40
6.2.1.	Alcances de la imputación e imputaciones	pág. 40
6.2.2.	La separación de imputaciones	pág. 41
6.2.3.	La oportunidad de la separación de imputaciones	pág. 42
6.3.	¿La desacumulación o separación de delitos conexos?	pág. 42
6.3.1.	Alcances de delitos conexos	pág. 42
6.3.2.	La separación delitos conexos	pág. 43
6.3.3.	La oportunidad de la desacumulación de delitos conexos	pág. 44

7.	La desacumulación de procesos, imputaciones y delitos conexos, y los fines del proceso penal	pág. 44
7.1.	La desacumulación y la condena del culpable	pág. 45
7.2.	La desacumulación y la decisión materialmente correcta	pág. 46
7.3.	La desacumulación y el restablecimiento de la paz	pág. 46
8.	La desacumulación de procesos, imputaciones y delitos conexos, y la garantía del plazo razonable	pág. 47
8.1.	El plazo legal y el proceso penal	pág. 47
8.2.	El plazo razonable y la desacumulación	pág. 48
9.	La desacumulación de procesos, imputaciones y delitos conexos, y la obtención de una decisión fundada en derecho	pág. 49
10.	Conclusiones	pág. 51
11.	Bibliografía	pág. 53



1. Introducción.

El proceso es concebido como *el instrumento exclusivo y excluyente a través del cual se ejercita la potestad jurisdiccional* (citado San Martín Castro, 2015: p.4). Este tiene lugar dentro del campo del derecho procesal, entendido *como aquella rama del ordenamiento jurídico, integrada propiamente por normas de derecho público, que regula globalmente el ejercicio de la potestad jurisdiccional – presupuestos, requisitos y efectos del proceso* (San Martín Castro, 2015: p.5). Así la finalidad del proceso no solo es *obtener la satisfacción jurídica de pretensiones y resistencias de las partes* (Nieva Fenoll, 2014: p.5) sino como un instrumento del derecho público, ejercitada por el Estado, hacen posible la vigencia efectiva de los derechos fundamentales mediante la absolución del inocente y justa condena del autor de un delito, función que le asigna el artículo 44° de la Constitución. En el marco del proceso y propiamente de la aplicación de las normas del derecho público en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que se identifica como meta *“la búsqueda de la verdad material..., acercarse a la verdad respecto del hecho punible y, en su caso, castigar el autor o participe de su comisión”* (San Martín Castro, 2015: p.14).

Es un problema para el derecho procesal penal alcanzar que la aplicación de sus reglas logren un proceso eficiente (en términos de celeridad y plazos razonables) y eficaz (para garantizar una decisión que se funde en la verdad, este presupuesto de justicia) como sustento de la tutela jurisdiccional efectiva y sobre todo de su expresión, *una decisión fundada en derecho*. Es esta búsqueda, ideal de proceso justo (proceso con garantías), que pretenden alcanzar los jueces mediante líneas jurisprudenciales de interpretación de las reglas que componen el proceso y lo hace también la doctrina buscando cada vez más que la interpretación de las normas procesales se aleje de la literalidad del texto normativo buscando dentro de la discusión dogmática la realización práctica del derecho procesal como medio idóneo para una justicia rápida y oportuna.

Este artículo tiene como propósito analizar la utilidad en su aplicación práctica de la institución de *la desacumulación o separación procesos acumulados, imputaciones y delitos conexos* que instituye el artículo 51° del Código Procesal Penal de 2004. El punto de partida es el texto legislativo y el análisis teórico de las instituciones de la acumulación, desacumulación o separación de procesos acumulados, imputaciones y delitos conexos, esbozando un ejercicio de interpretación dogmática del texto de la institución que nos permite afirmar su utilidad para satisfacer garantías fundamentales como la obtención de una decisión fundada en derecho en un plazo razonable y concluyendo con una propuesta de aplicación de sumo a la eficacia de la fase de juzgamiento.

Es útil a este propósito relacionar la aplicación práctica de la institución con las garantías de la obtención de una decisión fundada en derecho-plazo razonable a fin de establecer si es eficaz como mecanismo procesal para simplificar y resolver casos complejos, posibilitando la conclusión del proceso penal en plazos razonables. El objeto del proceso penal, concebido y tratado regularmente como una unidad en la fase de juzgamiento, es con este trabajo que se afirma que el tratamiento de su objeto en forma parcial, mediante la separación, hace posible concluir con la emisión de la decisión final en plazos breves y sin afectar la garantía de la obtención de una decisión fundada en derecho. Es de destacar nuestra propuesta, en la fase de juzgamiento, mediante la separación de imputaciones o delitos conexos conforme a preceptos del Código Procesal Penal 2004 –en adelante CPP2004- que dan lugar a la alteración del debate probatorio, fundamento de nuestra propuesta.

En el desarrollo, como *primera parte* se incluye en el marco teórico una aproximación al proceso penal y garantías, y vínculo que se manifiesta en los fines del proceso con la observancia de las garantías derecho de defensa, acceso a la jurisdicción y plazo razonable. En la *segunda parte*, se incluye un análisis de las instituciones de acumulación, desacumulación y separación de imputaciones, sus presupuestos, fundamentos, requisitos comunes y características. En la *tercera parte*, se realiza un análisis que incluye ítems, como (i) la relación entre fines del proceso y las desacumulación o separación de procesos, imputaciones y delitos conexos, (ii) la relación entre las garantías de acceso a la jurisdicción-plazo razonable y la desacumulación o separación de procesos, imputaciones y delitos conexos, y (iii) la relación entre la conclusión oportuna del proceso y la desacumulación o separación de procesos, imputaciones y delitos conexos. Finalmente, se esbozan las conclusiones.

2. El proceso penal – garantías y modelo procesal.

2.1. El proceso penal y las garantías constitucionales.

El reconocimiento de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales como el medio de control o límite de la persecución penal y su importancia dentro del proceso penal no es ajeno a la doctrina. Así se reconoce al derecho y al proceso penal no solo como instrumento de democracia sino como el medio que asegura los derechos fundamentales de los ciudadanos (Ferrajoli, 2018: p. 153).

La doctrina también sostiene con acierto la relación entre derechos fundamentales y garantías procesales no solo frente a los tribunales sino ante otras instancias administrativas o parlamentarias, y que esta relación hace posible el debido proceso o proceso justo y la tutela jurisdiccional efectiva (Ferrajoli, 2018: p. 496).

Nuestro derecho procesal penal no es ajeno a las limitaciones o conjunto de garantías destinadas a asegurar los derechos fundamentales¹ del ciudadano. Es el programa de derechos que recoge el artículo 2º y 139º de la Constitución de 1993, que arraigado al postulado “*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*” –que prescribe el art. 1º de la Constitución”- ha servido de fundamento a las garantías contenidas en el Código Procesal Penal 2004, cuya vigencia viene progresivamente implementándose desde julio del 2006, y que no solo se reconocen en su título preliminar sino en toda su extensión. No podemos negar que el modelo de proceso penal, aún vigente, del Código de Procedimientos Penales de 1940 inspirado bajo un modelo inquisitivo –acusatorio o mixto (con fase de instrucción y juicio), luego inquisitivo puro para determinados procesos, procesos sumarios (señalados en el D. Leg. 124), y mixto para los demás procesos, procesos ordinarios (según las reglas de la Ley 26689), ha venido asumiendo las garantías constitucionales consagradas en la Constitución de 1979 y de 1993 mediante incorporación de reformas legislativas, entre las más importantes, podemos destacar el D. Leg. 959 “*Decreto Legislativo que incorpora diversas modificaciones a la legislación procesal penal vigente*”, sobre todo en reglas de actuación de pruebas.

En el conjunto de garantías que la Constitución ha incorporado al proceso penal, se tiene: 1.- El debido proceso legal (art. 139.3), 2.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (art. 139º.3), 3.- El derecho a la presunción de inocencia (art. 2º,24,ºe”), 4.- El derecho de defensa (art. 139º.14). Estas como garantías genéricas². No obstante las garantías específicas no solo en el título preliminar del texto del Código Procesal Penal 2004.

2.2. Modelos procesales.

La forma de realizar el proceso ha tenido diversa configuración y a partir de allí se identifican los modelos (1) acusatorio, (2) inquisitivo y (3) mixto. Veremos a continuación una aproximación a cada modelo:

2.2.1. El modelo inquisitivo.

¹ Los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran incluidos en la Constitución política como una normativa constitutiva y organizativa del Estado que son considerados como esenciales en el sistema político y que están especialmente vinculados a la dignidad humana. Es decir son aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutan de un *status* especial en cuanto a garantías –de tutela y reforma- [Ver fj. 6, del Acuerdo Plenario Nro. 04-2010/CJ-116 del 16 de noviembre del 2010, sobre “Audencia de tutela”; emitido por VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales, Permanentes y Transitorias.

² Ver fj. 08, del Acuerdo Plenario, citado.

Es definido como un *método de enjuiciamiento unilateral mediante el cual la propia autoridad, actuando como lo haría un pretendiente, se coloca en el papel de investigador, acusador y juzgador* (Alvarado, V. 2018: p. 136), o como un *modo de instruir y juzgar hechos punibles en el que el juez y el acusador son la misma persona, aunque sin excluir necesariamente que existan otros acusadores además del juez* (Nieva, 2017: p.10).

A decir de NIEVA la asunción de funciones de *juez-acusador lo hace interesarse en la incriminación*, por la defensa de la tesis imputativa, y afectando *la utilidad la audiencia* que conduce en la creencia de que juzga al culpable de un delito.

En términos simples, la configuración del modelo inquisitivo destaca la actividad de un juez-acusador, que antes de la audiencia de juicio tiene a su cargo la búsqueda de la prueba del delito, que le ha de servir de sustento para su fallo; esto es, antes del juicio ya tiene un culpable con la prueba obtenida bajo su dirección.

2.2.2. El modelo acusatorio.

La nota característica del modelo es la división de roles o funciones entre la acusación y juzgamiento, que es representado por diferentes actores. El Fiscal con la función de investigar –lo que implica reunir la prueba- y presentar la acusación y el Juez con la función de juzgar y decidir sobre la base de la prueba actuada bajo su dirección. El compromiso con la tesis imputativa y el cuestionamiento a la imparcialidad del juzgador desaparecen, por ende se dota a las partes de una igualdad de armas (Nieva Fenoll, J, 2017: p.17).

También se sostiene que el modelo asume un método bilateral que propicia una discusión pacífica en igualdad jurídica asegurada por un tercero (Alvarado, V. 2018: p. 184); así se sostiene que este modelo se enrola un *proceso dispositivo*, en tanto las partes son dueñas del impulso procesal, fijan los términos del litigio, aportan las pruebas para confirmar sus afirmaciones, y el juez carece de facultades de impulso oficioso, conformándose con resolver la materia de controversia. Afirmación que no suscribimos, en nuestro modelo procesal.

En la jurisprudencia nacional, son frecuentes las alusiones al sistema acusatorio o modelo acusatorio y la delimitación de sus alcances, haciendo énfasis en que la actividad persecutora del delito se promueva externamente al Poder Judicial y que las funciones de acusar y juzgar queden separadas, evitando su concentración por un mismo órgano³.

³ “...el sistema acusatorio exige que alguien inste la constitución de un proceso penal, que la actividad persecutora del delito se promueva externamente al propio Poder Judicial y que, por tanto, queden separadas las funciones de acusar y juzgar; si bien el Ministerio Público es un órgano estatal que desarrolla una función pública, ello permite diferenciar, al interior del Estado, esas dos funciones y evitar que un mismo órgano concentre ambos roles” [Ver fj. “2.2”

A partir de lo anotado, podemos afirmar que un modelo acusatorio el Juez solo tiene la función de juzgar y otro ente, ajeno a este, la función de acusar. Es a partir de la separación de funciones que puede sostenerse la plena vigencia de la garantía de imparcialidad y del principio de igualdad procesal, condiciones de un proceso justo.

2.2.3. El modelo mixto.

La vigencia de caracteres del sistema inquisitivo y sistema acusatorio, configuran un proceso mixto (Alvarado, V. 2018: p. 192)⁴. Los rasgos del modelo inquisitivo son seguidos en la fase de instrucción y del modelo acusatorio en la fase de juicio oral (Nieva Fenoll, J, 2017: p. 21). El autor también sostiene que es un modelo aún vigente en España, que no hay ente acusador en la fase instrucción y que es el juez quien realiza la imputación para el procesamiento; y, en Francia el Juez de instrucción realiza actuaciones investigadoras, empero solo inicia la instrucción a instancia de parte (Nieva Fenoll, J, 2017: p. 21).

La mezcla de sistemas inquisitivo y acusatorio, da lugar a un híbrido (NIEVA, F.), empero no podemos negar que con sus matices funciona como forma de administración de justicia penal en países desarrollados, del primer mundo.

2.2.4. El modelo del proceso penal peruano.

La doctrina nacional reconoce a nuestro modelo procesal como moderno, con predominio del modelo acusatorio, con separación de las funciones de investigar y juzgar entre Fiscal y Juez, con el predominio de las garantías de oralidad y contradicción en audiencia, y fortalecimiento de garantías del imputado y agraviado, e intervención en igualdad de condiciones (Sánchez, P. 2009: p. 27). No disiente SAN MARTIN, cuando sostiene que la igualdad de posibilidades ofrecidas a las partes, el rol que cumple el fiscal para el inicio del proceso, del juicio y delimitación del objeto del proceso, y la prohibición de acumulaciones de funciones de acusar y juzgador constituyen las claves de un modelo acusatorio (San Martín Castro, 2015: p. 41).

Los caracteres descritos han sido asumidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema, destacando que el modelo hace posible (1) que la acusación sea previamente formulada y conocida, (2) el derecho del imputado a ejercer su defensa y, consiguientemente, la posibilidad de contestar o rechazar la acusación, y (3) que

Ejecutoria Suprema, R. N. 2386-2015-PUNO, del 25 de abril 2017; emitido por la Primera Sala Penal Transitoria de la corte Suprema de Justicia de la República.]

⁴ Ostenta caracteres propios de cada uno de los sistemas inquisitivo y sistema acusatorio (Alvarado, V. 2018: p. 192).

la función y rol que cumple el Fiscal en el sistema acusatorio, hace posible no puede haber juicio sin acusación⁵.

No podemos negar, que el proceso penal peruano acoge derechos y garantías contenidas en la Constitución, e incorpora la prueba de oficio o intervención oficiosa del Juez en la actuación probatoria; en tanto, delimita esta competencia sobre condiciones de (i) excepcionalidad, (ii) el cuidado de no reemplazar a las partes y (iii) el contradictorio, consideramos que la adscripción a un modelo acusatorio con garantías, es la más adecuada.

2.3. El fin y objeto del proceso penal.

2.3.1. Fin del proceso penal.

El proceso penal será considerado un “proceso con garantías”, si lo es conforme a la norma procesal y si ninguna garantía procesal haya sido vulnerada en perjuicio del imputado o de la víctima. Es así que la condena del culpable, la protección del inocente, forma de realización del proceso alejada de toda arbitrariedad y estabilidad de la decisión se constituyen en fines del proceso penal; que en definitiva se expresan en una decisión: *(1) materialmente correcta, (2) obtenida conforme al ordenamiento procesal penal, (3) que restablezca la paz jurídica* (ROXIN-SCHÜNEMANN, 2019: p.59).

En atención a lo señalado podemos afirmar que la estabilidad jurídica obtenida mediante una decisión judicial, emitida conforme al ordenamiento procesal, que se pronuncia sobre la condena del culpable de un hecho punible, es el fin del proceso penal.

2.3.2. Objeto del proceso penal.

Identificado el fin del proceso penal es de recibo asumir que el objeto del proceso penal es “*el hecho descrito en la acusación*” (ROXIN-SCHÜNEMANN, 2019: p.239). También se identifica como *la pretensión penal. (...) declaración de voluntad dirigida contra el acusado, en la que se solicita al órgano jurisdiccional penal una sentencia de condena. (...) consiste tan solo de provocar la incoación del proceso penal en orden a obtener una resolución motivada y fundada que ponga fin al procedimiento* (SAN MARTIN CASTRO, 2015: p.287).

La “pretensión penal” como objeto del proceso penal, es delimitada por el *hecho punible* imputado a una *persona* -en condición de autor o partícipe-, y el *petitorio*, la solicitud de condena. Entonces, los elementos de la pretensión penal son: (i) *material*, el hecho punible, (ii) *personal*, el autor o partícipe a quien se imputa el

⁵ Fj. “4.1” de la Casación Nro. 215-2011-Arequipa, de fecha 12 de junio del 2012, emitida por la Sala Penal Permanente.

hecho punible, y (iii) el *petitorio*, que no es otro que la solicitud de condena, y *su fundamentación fáctica y jurídica* (Devis Echandía, 2012: p. 198-199). No negamos, la posibilidad del ejercicio de la pretensión civil u otra, que se integra por similares elementos.

Sin embargo, no compartimos la clasificación de los requisitos del objeto de proceso penal, cuando se señala que está constituido por requisitos *subjetivos, objetivos y formales*. El *primero*, hace lugar al órgano jurisdiccional, las partes y el acusado; el *segundo*, alude a la fundamentación fáctica, jurídica y la petición de la acusación, y el *tercero*, al ejercicio de la acción penal y sus requisitos (San Martín Castro, 2015: p.287-289), porque consideramos que desborda los elementos que integran la “pretensión penal”, al menos en un sentido estricto. Lo mismo ocurre si se sigue lo señalado al respecto por Devis Echandía (2012: p. 201).

3. El derecho al plazo razonable y tutela jurisdiccional efectiva.

3.1. El derecho al plazo razonable.

Es estatuido en el artículo 14.3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículo I.1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, como *el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal*.

3.1.1. Noción

La Corte Suprema define el plazo razonable como *una garantía derivada del derecho fundamental al debido proceso, que no es equivalente al plazo legal, sino que depende de las circunstancias particulares que presente cada caso*⁶. Y sigue los criterios esbozados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para determinar el plazo razonable en un caso concreto: la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes y la actuación de los tribunales.

Asume, la Corte Suprema, que el derecho al plazo razonable no solo permite el control de aquellos plazos largos y excesivos, sino también aquellos cortos, reducidos, que impiden sustanciar de modo debido la investigación⁷, y afirma como criterios para su control (i) además del transcurso del tiempo, (ii) las circunstancias especiales del cada caso en concreto⁸.

⁶ Fj. “2.1.5” de la Casación Nro. 599-2018-Lima, de fecha 11 de octubre del 2018, emitida por la Sala Penal Permanente.

⁷ Ver fj. 2.1.7” de la Casación citada.

⁸ Fj. “7” de la STC 03776-2012-HC/TC y fj “9” de la STC 01006-2016-PHC/TC fj. 9.

El Tribunal Constitucional⁹ expresa que el reconocimiento de este derecho y su vinculación con el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos en el art. 139°.3) de la Constitución. Esta tesis es compartida por San Martín, C. (2015: p.98) afirmando que es una garantía ligada al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

La relación entre derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y derecho al plazo razonable da lugar a la garantía de *la obtención de una decisión fundada en derecho sin dilaciones indebidas*, dentro del plazo necesario y mediante la actuación de diligencias pertinentes y necesarias¹⁰.

3.1.2. Funciones de la garantía del plazo razonable.

Las funciones del derecho al plazo razonable se expresan a partir de la garantía a *la obtención de una decisión fundada en derecho sin dilaciones indebidas*. Y que según LANZAROTE ha sido identificada en dos facetas: identifica dos facetas de esta garantía constitucional: a) *prestacional*, se expresa en el derecho de las personas a que el órgano jurisdiccional cumpla con impartir justicia con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones que eviten su efectividad; y b) *reaccional*, se expresa en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones (San Martín, C. 2015: p. 98).

En la función del derecho al plazo razonable, hay que considerar en su decurso (i) la existencia objetiva de una dilación y (ii) el carácter indebido de la dilación. Al agotarse los dos supuestos se afecta su función, por dilaciones indebidas, que puede provocarse porque se quebrantan deberes en dos órdenes: 1.- *en la dirección del proceso*, el incumplimiento del plazo por inactividad procesal injustificada, y ordenar y/o actuar de diligencias innecesarias e impertinentes, y 2.- *en la intervención de parte*, actividad dilatoria u obstruccionista, que no admite la permitida por el Fiscal o Juez. En ambos casos, la afectación a una garantía constitucional debe dar lugar a una infracción sancionable, no negamos que si acarrea una consecuencia que tiene implicancia en el proceso; ejemplo: la libertad procesal por vencimiento del plazo de la prisión preventiva [ver Art. 273° del CPP2004¹¹].

⁹ Ver fj. "8" de la STC 618-2005-HC/TC del fecha 08 de marzo del 2005.

¹⁰ Fj. "7" de la STC 03776-2012-HC/TC y fj "9" de la STC 01006-2016-PHC/TC fj. 9.

¹¹ **Artículo 273 Libertad del imputado.**- Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288.

3.1.3. Criterios para controlar la razonabilidad del plazo.

Han sido acogidos a nivel jurisprudencial, por el Tribunal Constitucional¹² y la Corte Suprema¹³, y se expresan en: i) *subjetivo*, referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal; y ii) *objetivo*, referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación, comprende a la complejidad de los hechos investigados.

El contenido y alcance de los criterios señalados también ha sido delimitado por la jurisprudencia constitucional¹⁴, veamos:

- a) *Complejidad del asunto*. Admite los indicadores del proceso complejo que instituye el artículo el artículo 342°.3) del CPP2004¹⁵, como: la naturaleza y gravedad del delito, hechos investigados, alcances de la actividad probatoria, la pluralidad de agraviados o inculpados, entre otros que se integran, dentro lo que el Tribunal Constitucional denomina “o algún otro elemento que permita concluir con un alto grado de objetividad que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil”¹⁶. Sin embargo, es un debate pendiente ¿si solo basta la verificación de un indicador para dar por agotado el criterio de complejidad del asunto? ¿si entre los indicadores existe un peso cualitativo, puesto que el numero de víctimas e imputados no revisten la misma complejidad que esclarecer varios hechos?, entre otros, del que nos ocuparemos en otra oportunidad.

¹² Ver fj. “11” de la STC 618-2005-HC/TC del fecha 08 de marzo del 2005.

¹³ Fj. “2.1.6” de la Casación Nro. 599-2018-Lima, de fecha 11 de octubre del 2018, emitida por la Sala Penal Permanente.

¹⁴ Ver también la influencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos según SAN MARTIN, C., 2015: p.99-101.

¹⁵ **"Art. 342º Plazo: (...) 3.** Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma."

¹⁶ Ver fj. “12” de la STC 618-2005-HC/TC del fecha 08 de marzo del 2005.

b) *Actividad procesal del interesado*. El Tribunal Constitucional¹⁷ da contenido a este criterio aludiendo a las *conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, ...constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros*. Hay que tener cuidado con asignar significado a la expresión faltas a la verdad, puesto que al procesado o acusado le asisten garantías como: el derecho a guardar silencio, a no auto incriminarse y a contar la historia que considere útil a su defensa –no tiene obligación de decir la verdad- y siempre se encuentra amparado por el principio de presunción de inocencia; de ahí que, sostener que la falta de cooperación con el esclarecimiento de los hechos al no aceptar cargos, no someterse a un procedimiento de colaboración eficaz, no declarar o no decir la verdad constituyan factores que deben considerarse como conducta obstruccionista puede si resultar violatorio del derecho al plazo razonable y en este sentido se ha pronunciado la Primera Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado, en más de una oportunidad¹⁸.

El Tribunal Constitucional también acoge el postulado de que *corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista*. Hay que considerar los alcances del artículo 275°.1) del CPP2004¹⁹ que nos remite a ponderar solo dilaciones maliciosas y la obligación del Juez, esta circunscrita no ha producir prueba, sino a valorarla (dimensión objetiva de la carga de la prueba) puesto que a este le corresponde resolver la libertad procesal del procesado al vencimiento del plazo de prisión preventiva. Si otro es el escenario, en que ha de producirse el pronunciamiento del Juez, el artículo 275° esboza una regla que bien puede ser aplicado a otros supuestos (dilaciones maliciosas). Insisto en nuestro sistema no corresponde al juez probar un hecho sino solo declarar que un hecho ha sido probado, si la prueba le ha sido puesta en su conocimiento observando el procedimiento debido.

c) *La actuación de los órganos judiciales*. Ocupa el análisis de la celeridad con que se ha tramitado el proceso, el especial celo que es exigible a todo... encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad²⁰. Según nuestro ordenamiento procesal, la investigación en su fase preliminar y etapa preparatoria se encuentra a cargo del Fiscal; por ende, como director de la investigación es responsable de las dilaciones que la investigación sufre.

¹⁷ Ver fj. “13” de la STC 618-2005-HC/TC del fecha 08 de marzo del 2005.

¹⁸ Ver fj. “5.4” de la Resolución Nro. 12 del 06 de noviembre del 2019, Exp. 243-2017-75-5001-JR-PE-03. Consultar en: www.pj.gob.pe

¹⁹ “**Artículo 275° Cómputo del plazo de la prisión preventiva. 1.** No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa”.

²⁰ Ver fj. “14” de la STC 618-2005-HC/TC del fecha 08 de marzo del 2005.

Algunos reparos podemos expresar a los criterios acogidos para el control del plazo razonable empezando por la clasificación adoptada, que teniendo en cuenta su fundamento “dilaciones indebidas”, sostenemos que puede provocarse porque se quebrantan deberes en dos órdenes: 1.- *en la dirección del proceso*, y 2.- *en la intervención de parte* [ver ítem 3.1.2.], cuyo desarrollo puede distraernos en este trabajo.

3.2. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El profesor LANDA, A. (2018), que citando a APARICIO, M., señala: “*Es importante reafirmar que los derechos al debido proceso constituyen la base sobre la que se asienta la tutela judicial y no judicial. En tal entendido se puede señalar que en el sistema constitucional peruano se encuentran consagradas enunciativamente las garantías de un proceso litigioso, en función de las cuales toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional*” (p. 503).

Es aceptado por la doctrina, que el derecho de los ciudadanos a obtener justicia se encuentra delimitado por un conjunto de principios y garantías jurisdiccionales implícitos y explícitos: *Juez natural* (como garantía de independencia e imparcialidad), *Acceso a la jurisdicción* (como el derecho a ocurrir ante cualquier Juez o Tribunal para obtener un sentencia o mandamiento judicial), *Derecho a la instancia plural* (como el derecho a recurrir las resoluciones judiciales ante instancias superiores de revisión final), *principio de igualdad procesal* (el proceso debe garantizar la paridad de condiciones y oportunidades entre las partes), *derecho a un proceso sin dilaciones indebidas* (administrar justicia en forma oportuna dentro de un plazo razonable, lo razonable es establecido por el Juez en base en la Ley, considerando el tipo de proceso) y *deber judicial de producción de pruebas* (con base en su libertad razonable, puede admitir o negar pruebas) (Landa, A. 2018: p.503-505; Priori Posada, 2003: pag. 273-292). Si bien LANDA, A. no refiere como una garantía de la tutela jurisdiccional, el derecho a la efectividad de las resoluciones, es el Tribunal Constitucional²¹ que ha incorporado este como contenido del derecho a la tutela jurisdiccional.

LANDA, A. y PRIORI, G., reconocen como contenido del derecho a la tutela jurisdiccional el **derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y a la obtención de una decisión fundada en derecho**. En la **primera manifestación** se “... *parte del supuesto que el proceso es un instrumento necesario para que se actúe la tutela*

²¹ Ver RTC 0168-2007-Q/TC, que en atención al principio de temporalidad este Colegiado estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes han obtenido un fallo razonable del Poder Judicial. Y STC 03515-2010-PA/TC, fj, 7, 8 y 9.

jurisdiccional, pero dicha necesidad no puede convertir el proceso en un instrumento que desnaturalice a la propia tutela jurisdiccional, es decir, que la convierta en no efectiva. Por ello, el proceso debe durar un plazo razonable (Priori Posada, 2003: p. 290)”. Y de LANDA, A. (2018) “... el carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse considerando las circunstancias de la causa, la complejidad del asunto, la conducta de los reclamantes y de las autoridades, así como las consecuencias de la demora”. Y en la segunda manifestación se concibe como “el derecho que tienen las partes a que al término del proceso el órgano jurisdiccional expida unan resolución que ponga fin al proceso y al conflicto, solucionando el problema que le ha sido planteado; resolución que debe ser motivada, racional, razonable y justa (Priori Posada, 2003: p.290)”.

Es cierto, que un sector de la doctrina alude a la identidad del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sostiene que se expresan *como sinónimos que adquieren distinta expresión y que, a pesar de tener orígenes doctrinarios diferentes, protegen esencialmente los mismos derechos, conceptos y garantías (Chiabra Valera, 2011)”. Sin embargo, concordamos con LANDA, (2018), en que la tutela jurisdiccional efectiva tiene como base el debido proceso, con un contenido delimitado por derechos y garantías, que tal como se glosa, connotan garantías sustanciales.*

3.3. El derecho al plazo razonable como expresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a *un proceso con mínimas garantías y/o a un proceso sin dilaciones*. En este caso la expresión “y/o” funciona como equivalente en tanto el derecho a *un proceso sin dilaciones* importa el cumplimiento de una garantía.

En esos términos, el deber de observar un plazo razonable impuesto por el Juez sobre la base de la Ley y considerando la complejidad del caso es una garantía que deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. (Ver San Martín Castro, 2015).

Entonces, a partir de lo señalado podemos listar una serie de actos que no forman parte del derecho a la tutela jurisdiccional, como: (i) la emisión de una resolución sin observar un plazo suficiente y necesario para la realización de los actos que demanda su concreción; (ii) brindar una respuesta a las partes, en el marco de un proceso, sin respetar un plazo necesario; (iii) prolongar la emisión de la decisión judicial contraviniendo el plazo legal; (iv) retardar la emisión del pronunciamiento con el argumento de la complejidad del asunto, sin realizar actos tendientes para acelerar el trámite del proceso, y (v) no aplicar mecanismos de aceleración procesal, para la obtención de una decisión rápida, prolongando la incertidumbre del status quo (procesado bajo presunción de inocencia), entre otros.

Podemos elaborar una lista muy extensa, sin embargo consideramos que lo enunciado nos permite verificar que en más de una oportunidad se puede evidenciar la violación del derecho al plazo razonable en la emisión de una decisión judicial que resuelve una pretensión en el trámite incidental o de fondo; que en definitiva materializa la violación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente el *derecho a obtener una decisión fundada en derecho y sin dilaciones*, verificándose así una relación directa de esta garantía con el derecho al plazo razonable.

4. La Acumulación.

4.1 Aproximación a la acumulación procesal.

El conocimiento unitario de los hechos, que dan lugar a la controversia y en los que se funda el objeto del proceso, es un problema para el Juez. Así se expresa “*A veces, un juez que no sería competente para conocer de una causa, si se entablase ésta aislada, adquiere competencia al reunirse esa causa con otra para ser resuelta simultáneamente (simultaneus processus) al tiempo que otro juez pierde su competencia en la primera*” (CHIOVENDA, 2001: p. 364).

El inicio de varios procesos con diferentes objetos (pretensiones) sobre la base de un mismo hecho puede dar lugar a una falsa percepción de la realidad por el órgano de decisión y, por ende, una decisión que no se funde en la verdad de los hechos (injusta). Esta aproximación al tema se presenta como un problema de competencia, no obstante, este es uno de los escenarios en que tiene lugar la acumulación de procesos.

En otro ámbito al comentar el art. 83° del Código Procesal Civil peruano, se señala: la acumulación discurre ante *un proceso con pluralidad de objetos, siempre que exista más de una “pretensión”, considerando que basta que uno de los elementos identificadores de la misma no sea idéntico para que exista, obviamente, una distinta “pretensión”* (Ariano Deho, 2016: p. 515). Esto explica que la centralidad del objeto del proceso²² es la pretensión²³. Y un sector de la doctrina identifica

²² El objeto de la pretensión se identifica por los tres clásicos elementos de la “pretensión”, cuales son las *persone, petitum y causa petendi* (CHIOVENDA, 1903). Citado por ARIANO, E. (2016). “CODIGO PROCESAL CIVIL: comentado por los mejores especialistas”. GACETA JURIDICA. Tomo I, p. 515.

²³ La **pretensión** a decir de ALVARADO, V. (2018): es una declaración de voluntad hecha en el plano de la realidad social mediante el cual se intenta subordinar a la propia una voluntad ajena (devuélveme lo que te presté, págame lo que me debes); la insatisfacción de la pretensión, por la aparición contemporánea de la resistencia a ella, es lo que origina el conflicto intersubjetivo de intereses (p. 231). MONROY, J. (2009) señala que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que un sujeto de derechos exige algo a otro a través

como objeto o elemento central de la pretensión al *petitorio* o *pedido concreto*, y éste a su vez se funda en elementos que han sido identificados como: la *causa petendi* o fundamentos de hecho y *iuris petitum* o *iuris petitio* o fundamentos de derecho (Monroy Galvez, 2009: p. 502).

A partir de lo señalado, podemos afirmar que el proceso acumulativo considera el objeto del proceso cuyo elemento central es la pretensión procesal (no pretensión material) -*manifestación de voluntad dirigida a otro a través del Estado*-, ésta tiene un elemento esencial que es el *petitorio –petitio-*, que se funda en una causa de pedir -*causa petendi*- fundada en razones de hecho y derecho, y el elemento personal o *personae*, pues no puede haber proceso sin titular de la pretensión procesal o sin titular de la declaración de voluntad que da lugar a su inicio.

Entendido así el objeto del proceso y los elementos de la pretensión, nuestro sistema procesal (artículo 83º del CPC.), delimita el contenido y alcance de la acumulación, como *reunión de procesos*, más concretamente de pretensiones, teniendo como base los elementos de ésta última.

4.2. La acumulación en el proceso civil.

A partir del texto del artículo 83º²⁴ del Código Procesal Civil –en adelante CPC-, la acumulación puede ser (i) **objetiva** –de pretensiones-, y (ii) **subjectiva** –de personas-. Y a su vez, *originaria* –porque concurre con la demanda-, y *sucesiva* –porque concurre después de iniciado el proceso.

4.2.1. La acumulación objetiva.

La acumulación de pretensiones, atendiendo a criterios lógicos, puede ser *subordinada*, *alternativa* o *accesoria* [art. 87º] y aún cuando la Ley no lo señala existen la *acumulación autónoma* y la *acumulación condicional* (Sotero Garzón, 2013: p. 188). Veamos:

- *La acumulación autónoma.* Cuando las pretensiones propuestas son independientes entre sí, al punto que podrían demandarse aisladamente. Se acumulan para que se resuelvan en un único momento (Sotero Garzón, 2013: p. 189).

del Estado, concretamente utilizando sus órganos especializados en la solución de conflictos, llamados también órganos jurisdiccionales (p. 500).

²⁴ Art. 83º **Pluralidad de pretensiones y personas:**

“En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda subjetiva.

La acumulación objetiva y la acumulación subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente”.

- *La acumulación subordinada.* El actor plantea más de una pretensión en su demanda, pero no para que el Juez se pronuncie necesariamente sobre todas ellas, sino para que se pronuncie en el orden prefijado por el actor: primero sobre la planteada como principal (o preferente) y solo si es que el Juez la desestima deberá pronunciarse sobre la que está en suborden (Ariano Deho, 2016: p.325).
- *La acumulación de pretensiones alternativa.* Cuando el demandado formula dos o más pretensiones, para que se obligue al demandado a ejecutar una de estas a su elección (Sotero Garzón, 2013: p. 189).
- *La acumulación de pretensiones accesoria.* Se presenta cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás (Ariano Deho, 2016: p. 327).
- *La acumulación de pretensiones condicional.* Cuando el análisis de una pretensión se condiciona a que, previamente, se estime otra pretensión. (Sotero Garzón, 2013: p. 189-190).

4.2.2. La acumulación subjetiva.

El artículo 86 CPC establece como requisitos para una acumulación subjetiva de pretensiones, como el que todas provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto y exista conexidad entre ellas.

4.2.3. Presupuestos de la acumulación civil.

El presupuesto material del *fenómeno acumulativo*²⁵ es la “conexión”²⁶. Es delimitada así por el artículo 84° del CPC., sobre *elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos a fines*. Los tipos de conexión puede ser: *objetiva* y *subjetiva*. La *conexión subjetiva*. El nexo entre las pretensiones se da en el elemento subjetivo (*personae*). La *conexión objetiva*, se da cuando el nexo se establece entre los elementos objetivos de la pretensión (*petitum y/o causa petendi*). (Ariano Deho, 2016: p. 313-314).

Otro sector de la doctrina (Sotero Garzón, 2013: p. 190), sostiene que la conexidad prevista en el Código, puede ser: i) *objetiva*, ii) *causal* o (iii) *semi-causal*.

²⁵ ARIANO, D. (2016). “CODIGO PROCESAL CIVIL: comentado por los mejores especialistas”. GACETA JURIDICA. Tomo I, p. 515.

²⁶ “La conexión es el nexo que existe entre los diversos elementos identificadores de las pretensiones (*personae, petitum* y *causa petendi*). (...) ningún ordenamiento procesal admite que en un solo proceso se ejerciten acciones absolutamente inconexas y nuestro proceso no es la excepción.” (ARIANO, D. 2016: p. 519)

- i) La *conexidad objetiva*: se presenta ante la identidad o semejanza en el petitorio, es decir el objeto de la demanda.
- ii) La *conexidad causal*: se presenta cuando los elementos facticos o los hechos que configuran la controversia son los mismos, es decir existe una misma *causa de pedir* o título de la pretensión, y
- iii) La *conexidad semi –causal*: se presenta cuando los fundamentos de hecho, o *causas de pedir*, componentes de pretensiones acumuladas, son diferentes, pero existe identidad en algún elemento comprendido dentro de dichos fundamentos de hecho.

4.2.4. Requisitos de la acumulación civil.

El Código Procesal Civil peruano distingue entre requisitos de la acumulación objetiva, y requisitos de la acumulación subjetiva, en sus artículos artículo 85²⁷ y 86²⁸.

4.2.4.1. Requisitos de la acumulación objetiva.

En este grupo se identifica a las pretensiones (objeto del proceso), con la expresión “*se pueden acumular pretensiones en un proceso*” (art. 85° del CPC).

²⁷ **Artículo 85.-** Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

- 1. Sean de competencia del mismo Juez;
- 2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
- 3. Sean tramitables en una misma vía procedimental.

Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código y leyes especiales.

También son supuestos de acumulación los siguientes:

- a. Cuando las pretensiones sean tramitadas en distinta vía procedimental, en cuyo caso, las pretensiones acumuladas se tramitan en la vía procedimental más larga prevista para alguna de las pretensiones acumuladas.
- b. Cuando las pretensiones sean de competencia de Jueces distintos, en cuyo caso la competencia para conocer las pretensiones acumuladas corresponderá al órgano jurisdiccional de mayor grado.”

²⁸ **Artículo 86.-** “Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas; además, se deben cumplir con los requisitos del artículo 85, en cuanto sean aplicables.

Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.”

Los *requisitos estrictamente procesales* (Ariano Deho, 2016: p. 320) son: a) que todas las pretensiones competencia del mismo juez, y b) que todas las pretensiones tengan el mismo procedimiento.

El artículo 85° del CPC, modificado²⁹, instituye criterios que rigen en casos de diferente vía procedimental o pretensiones de competencia de jueces distintos.

ARIANO divide la acumulación inicialmente meramente objetiva, en dos categorías: a) de *orden procesal*, y, b) de *orden objetivo* o, mejor, de *contenido* de las pretensiones (en particular, de sus *petita*). Los requisitos de orden procesal atienden a la competencia y al procedimiento, indicados en los incisos 1 y 3 del artículo 85° del CPC (Ariano Deho, 2016: P. 527).

4.2.4.2. Requisitos de la acumulación subjetiva.

El art. 86° del CPC., prescribe “...es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas; además debe cumplir con los requisitos del artículo 85, en cuanto sean aplicables”.

Compartimos con ARIANO que una adecuada propuesta de interpretación, es que, *esta enderezado a establecer cuáles requisitos adicionales del artículo 85° se requieren para una acumulación inicial de pretensiones que no sea meramente objetiva (o sea, con identidad de partes), sino “subjetiva”, esto es, cuando no todas las pretensiones a acumularse en la demanda tengan a los mismos “personajes” (las pretensiones o son planteadas por diversos sujetos contra el mismo demandado o se plantean por el mismo sujeto en contra de, cada uno, diversos demandados)* (Ariano Deho, 2016: p.533).

La propuesta adquiere sustento en tanto lo subjetivo, personas, se configure como elemento central de la conexión y los supuestos son adicionales, no previstos, a lo estipulado en el artículo 85° del CPC.

4.2.5. Fundamento de la acumulación civil.

Las razones del *fenómeno acumulativo*, se encuentra en la *economía procesal* o, en *tratar de evitar decisiones contradictorias respecto de controversias de alguna manera conexas* (Ariano Deho, 2016: 311).

La necesidad de evitar decisiones contradictorias tiene relación directa con la unidad de tratamiento de un hecho, cuyo objeto es dotar de seguridad jurídica al ordenamiento mediante las decisiones judiciales. De ahí, la *economía procesal*

²⁹ Según la modificatoria incorporada por el artículo 2º de la Ley 30293, en vigencia desde el 10 de febrero del 2015.

traducido en la mayor eficacia con la simplificación de los actos procesales, sin desnaturalizarlos, y la *seguridad jurídica* constituyen la razón de la acumulación.

4.3. La acumulación en el proceso penal.

La acumulación en el campo penal al igual que en el proceso civil opera por razones de conveniente o de necesidad, se sujetan al mismo procedimiento, pero con la condición de dictar una sentencia única (ALVARADO, V. 2018: p.)

El Código Procesal Penal 2004³⁰ que establece las reglas para la acumulación, como: 1.- la *acumulación de procesos independientes*, bajo la causal de conexión (art. 46°); 2.- la *acumulación obligatoria*, cuando varias personas aparecen como autores o partícipes de un mismo hecho punible (art. 47°.1), y 3.- la *acumulación facultativa*, cuando los procesos se encuentren en el mismo estado o instancia, y no ocasionen grave retardo en la administración de justicia (art. 47°.2). Además, reglas que rigen el procedimiento: acumulación de oficio o a pedido de parte (art. 48°), acumulación para el juzgamiento (art. 49°), y la improcedencia de la acumulación (art. 50°).

Es acertado SAN MARTIN, C. (2015) cuando sostiene que la *principal consecuencia de conexidad es la acumulación* (p.174). Hay que agregar, es una elemental consecuencia de la *acumulación obligatoria*, cuando varias personas aparecen como autor o autores de un mismo hecho punible. Si se asume que la *pretensión punitiva* expresada en la acusación se funda en el hecho punible y tiene

³⁰ **“Artículo 46 Acumulación de procesos independientes.-** Cuando en los casos de conexión hubiera procesos independientes, la acumulación tendrá lugar observando las reglas de la competencia.

Artículo 47 Acumulación obligatoria y facultativa.-

1. La acumulación es obligatoria en el supuesto del numeral 2) del artículo 31.
2. En los demás casos será facultativa, siempre que los procesos se encuentren en el mismo estado e instancia, y no ocasionen grave retardo en la administración de justicia.

Artículo 48 Acumulación de oficio o a pedido de parte.-

1. La acumulación puede ser decidida de oficio o a pedido de las partes, o como consecuencia de una contienda de competencia que conduzca hacia ella.
2. Contra la resolución que ordena la acumulación durante la Investigación Preparatoria procede recurso de apelación ante la Sala Penal Superior, que resolverá en el término de cinco días hábiles.

Artículo 49 Acumulación para el juzgamiento.- La acumulación para el Juzgamiento puede ser ordenada de oficio o a petición de las partes. Contra esa resolución procede recurso de apelación. La resolución de la Sala Penal Superior que absuelve el grado, se expedirá en el término de cinco días hábiles. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

como propósito la sanción del culpable (autor o partícipe) podemos sostener que la acumulación obligatoria también puede ser *originaria* o *sucesiva*³¹. Lo que nos conlleva a afirmar, que las reglas enunciadas no solo regulan la acumulación de procesos sino de la pretensión procesal. La pretensión – en tanto declaración de voluntad- se integra por elementos como: (i) la *petitio*, la sanción o medida de seguridad que solicita se imponga, (ii) la *causa petendi*, la atribución de un hecho punible y (iii) *elemento personal*, en tanto la petición de una pena o medida de seguridad y atribución de hecho tiene un destinatario (el autor o partícipe del hecho punible) (Devis Echandia, 2012: p. 196-197).

4.3.1. Fundamento de la acumulación en el proceso penal.

Hemos asumido que el fin del proceso penal es la decisión judicial sobre la punibilidad del imputado: (1) materialmente correcta, (2) obtenida conforme al ordenamiento procesal penal, (3) que restablezca la paz jurídica. A partir de ello, podemos que el fundamento de la acumulación es la salvaguarda de las garantías constitucionales, que se traduce en:

- (i) El tratamiento unitario de los hechos o la unidad de la investigación, que contribuirá a un *mejor esclarecimiento* de los hechos objeto de la pretensión penal, *sanción justa* a su autor o partícipe y *verdadera* paz jurídica;
- (ii) La vigilancia del plazo razonable, traducido en el hecho de que la acumulación no ocasionen grave retardo en la administración de justicia u obtención de una decisión fundada en derecho para el ciudadano.

4.3.2. Requisitos de la acumulación en el proceso penal.

Siguiendo las reglas de la acumulación glosadas en el CPP2004, podemos señalar como requisitos:

- a) La *conexión de procesos independientes*. La conexión es elemento central de la acumulación. Así lo reconoce el artículo 46° del CPP2004 que se remite a las reglas de la competencia (art. 31³²), y señala cinco supuestos de conexión de

³¹ También denominada: "*conexión inicial*", se aprecia desde el comienzo del proceso. Desde el inicio de las averiguaciones entre los diversos hechos punibles o personales vinculadas a uno o más hechos punibles. "*Conexión sucesiva*", puede tener lugar de dos maneras. 1. Por extenderse el proceso de conocimiento de hechos punibles que hasta entonces no venía conociéndose por la misma Fiscalía o Juzgado Penal, en cuyo caso se amplía la Disposición de formalización de la investigación preparatoria o el Auto de enjuiciamiento. 2. Por acumulación de procedimientos seguidos ante otro órgano penal. (SAN MARTIN, C. 2015: p.175)

³² **Artículo 31 Conexión procesal.-** Existe conexión de procesos en los siguientes casos:

procesos: 1.- *La unidad de autor o partícipe y pluralidad de hechos punibles*, 2.- *La unidad del hecho y pluralidad de autores o partícipes*, 3.- *La calidad del agente* -en caso de coautores (pluralidad), autores (organización criminal, banda criminal) o partícipes- *en una pluralidad de hechos punibles*, 4.- *Por concurso de delitos*, y 5. *Por imputaciones recíprocas*.

En estos supuestos se verifican los elementos de la pretensión penal, que hemos identificado: *personal* (autor o partícipe) y *material* (hecho punible). Lo que nos lleva a afirmar, que como tal constituyen elementos diferenciadores de la acumulación en el proceso penal y no propiamente de procesos penales.

- b) *El mismo estado de los procesos*. Es un requisito de orden procedimental y tiene utilidad en tanto no ser así se vacía de contenido el fundamento de la institución, porque representa para el proceso en una etapa avanzada, un retardo. Lo que no consustancial con la garantía de una decisión fundada en derecho en un plazo razonable.
- c) *Solo respecto de procesos iniciados por acción pública o privada*. Es obvio, que no puede admitirse la acumulación de procesos iniciados por acción pública y privada, por cuanto la incoación corresponde a un actor diferente, que si bien cumplen funciones similares, pero la condición del actor en la acción pública (funcionario, Fiscal) no le confiere prerrogativas para ejercitar acción privada. Lo que significa un diferente tratamiento.
- d) *Solo respecto de procesos tramitados en el fuero ordinario*. El art. 50° del CPP2004 prohíbe la acumulación de procesos tramitados en el fuero ordinario y militar. Las razones son obvias, porque si bien pueden compartir similares instituciones procesales, lo cierto es que el ámbito funcional y material es diferenciado. Lo que hace incompatible su unificación para un tratamiento unitario, máxime si el proceso en el fuero militar se rige por otro sistema normativo.

4.3.3. Legitimación y oportunidad.

Nuestro ordenamiento procesal reconoce una *legitimidad mixta*, que ostentan (i) *las partes* (art. 49°) –acusado, actor civil y Fiscal-, y (ii) *el Juez*, que se residencia en la

-
1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
 2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.
 3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.
 4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.
 5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas.

obligatoriedad cuando concurre: *unidad de hecho punible y pluralidad sujetos como autores o partícipes*, y en un poder discrecional en los demás casos.

Es posible que la obligatoriedad de la acumulación por el Juez durante la etapa de investigación preparatoria admita cuestionamientos, pues en esta fase el Fiscal dirige la investigación (61º.2) y en tal condición el conocimiento del proceso, y su objeto, lo es pleno para el Fiscal y limitado para el Juez. Sin embargo, el Juez conoce de las incidencias y realiza el control de la actividad que realiza el Fiscal a instancia de parte. En tal caso, si es posible advierta un supuesto de acumulación obligatoria (Art. 31º.2) y como tal debe pronunciarse. No obstante ello, hay que insistir en el conocimiento limitado del objeto del proceso penal que detenta en la etapa preparatoria, el Juez.

La oportunidad para *solicitar* o *disponer* la acumulación queda delimitada, por el CPP2004, entre el periodo existente entre la *Disposición de formalización de la investigación preparatoria* y el *inicio del juzgamiento*; pues, el artículo 49º hace alusión a que también puede disponerse *para* el Juzgamiento, esto es, antes del inicio del juicio oral y durante el desarrollo del juzgamiento. Admitir lo contrario conllevaría al retraso de las sesiones del juicio, que significaría vulneración a la garantía de la obtención de una resolución fundada en derecho dentro de un plazo razonable (atinentes a las partes).

5. La desacumulación de procesos.

5.1. La desacumulación procesal.

Es denominada separación o escisión procesal y tiene lugar *cuando la tramitación conjunta de los diferentes procesos incoados por el mismo actor contra el mismo demandado puede entorpecer el método de la discusión*. (Alvarado. 2018: p. 746/747).

Nuestro sistema jurídico en el artículo 91º del CPC³³ sigue los lineamientos de la doctrina, pues acoge la desacumulación como medio para superar la afectación (por acumulación) al principio de economía procesal –en términos de costos representados en dinero, tiempo y esfuerzo humano–, en otros términos simplificar la realización de actos procesales.

En la doctrina nacional, se sostiene que es *opuesta a la acumulación: separación (o si se prefiere escisión) de pretensiones que hasta ese momento se sustentaban simultáneamente*. Y que el artículo 91º *parece referirse solo a la acumulación originada por la reunión de procesos* (Ariano. 2016: p. 560).

³³ **Artículo 91º** “Cuando el Juez considere que la acumulación afecte el principio de economía procesal, por razón de tiempo, gasto o esfuerzo humano, puede separar los procesos, los que deberán seguirse independientemente, ante sus Jueces originales”.

Los *efectos* de la desacumulación **orientados a un mejor estudio y resolución de controversias dentro de un proceso son poco útiles**, según Monroy y Gonzales (Ledesma, 2012: p. 221). El *primero*, porque considera que tienen lugar para superar un obstáculo producido por la falta de criterio para elegir con cuál de los dos procedimientos se sigue el proceso acumulado, y el *segundo*, porque considera que existe congruencia con la facultad de acumular pretensiones conexas.

Entonces coincidimos con ARIANO, en que la redacción del artículo 91° del CPC., no es adecuada para la adopción de la desacumulación de pretensiones en el proceso penal, puesto que la orientación que se concibe es únicamente con fines prácticos - *se desacumula porque se acumula o por falta de criterio*-, cuando lo que subyace es propiciar *un mejor método de discusión* (Alvarado, 2018).

5.2. La desacumulación en el proceso penal.

La *desacumulación* en el proceso penal, en la actualidad, mantiene dos marcos normativos, en el artículo 20^{o34} del Código de Procedimientos Penales – en adelante CdePP1940-, y el artículo 51^{o35} del Código Procesal Penal -en adelante CPP2004-.

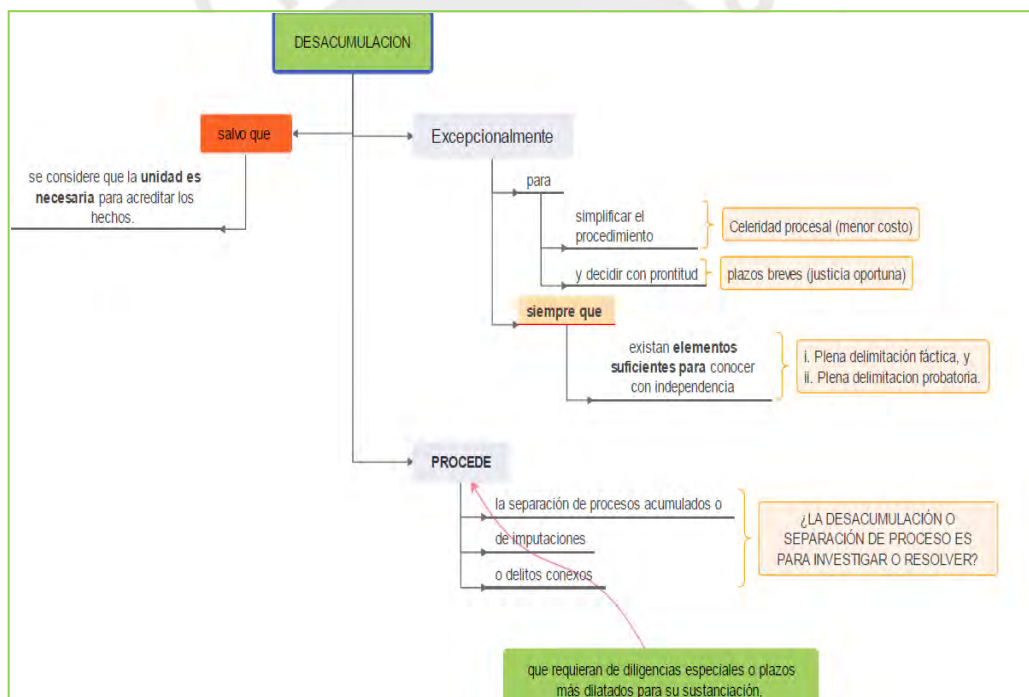
La diferencia que radica entre lo estipulado en el CdePP1940 y el CPP2004, es que, el *primero*, (i) alude a la legitimidad de las partes para solicitar la desacumulación - “*procede la desacumulación a solicitud de parte*”- o también denominada *legitimidad amplia*, (ii) al poder discrecional del Juez, “*por decisión de oficio*”, y (iii) dota de contenido a la institución, superando lo que Ledesma M. (2012) denomina “*para superar un obstáculo*”, como es, la ausencia o inconcurrencia del

³⁴ **Artículo 20° del CdePP1940** [aprobado por Ley 9024 y promulgado el 23 de noviembre de 1939, y aún vigente en los distritos judiciales de Lima]. “**Desacumulación o separación de procesos.** Excepcionalmente, con la exclusiva finalidad de simplificar el procedimiento y decidir con celeridad, siempre que existan elementos suficientes para conocer con independencia, de oficio o a pedido del Fiscal o de las demás partes procede tanto la desacumulación o separación de procesos acumulados como de imputaciones o delitos conexos, que requieran diligencias o actuaciones especiales o plazos más dilatados para su sustanciación en la instrucción o en el juicio oral, salvo que se considere que la unidad es necesaria para acreditar los hechos. También procede la desacumulación o separación, con las prevenciones ya estipuladas, cuando determinados imputados no comparecen, por diversas razones, a las diligencias del juicio oral”.

³⁵ **Artículo 51° del CPP2004** [en implementación progresiva desde julio del 2006]. “**Separación de procesos acumulados e imputaciones conexas.** Excepcionalmente, para simplificar el procedimiento y decidir con prontitud, siempre que existan elementos suficientes para conocer con independencia, es procedente la separación de procesos acumulados o de imputaciones o delitos conexos que, requieran de diligencias especiales o plazos más dilatados para su sustanciación, salvo que se considere que la unidad es necesaria para acreditar los hechos. A estos efectos se dispondrá la formación de cuadernos separados”.

acusado a juicio. El *segundo texto*, abroga el último motivo con acierto puesto que no puede asumirse que la inasistencia o incomparecencia de uno de los acusados a la audiencia de juicio oral implique la desacomulación del proceso y el inicio de otro trámite -en otro proceso-, por lo siguiente: (1) el mismo texto normativo a establecido el archivo provisional para el acusado que no comparece a la audiencia de juicio oral y no la desacomulación de procesos –artículo 85°.5-; (2) el mismo texto normativo, no prevé el trámite por separado del ausente o contumaz, que comparece a juicio –estando aun pendiente de conclusión-, sino su incorporación al juicio oral en el estado en que se encuentre –art. 367°.5-), y (3) el archivo provisional y la incorporación al juicio, en el estado en que se encuentre, no observa en rigor los presupuestos de la desacomulación sino que viene impuesta por el *status* del acusado (ausente o contumaz) al momento del inicio del juicio y por la garantía de que nadie puede ser juzgado en ausencia.

El **texto de la norma**, según el CPP2004, puede expresarse con el siguiente gráfico:



El artículo 51° del CPP2004 regula la institución de la “*desacomulación de procesos, imputaciones o delitos conexos*” –en adelante “desacomulación”-.

Considero, la doctrina nacional no es muy acertada al sostener que *la desacomulación consiste en separar un “proceso -acumulado-”* (Cubas. 2015: p. 183) cuando la acumulación ha resultado negativa o inconveniente para los fines de celeridad procesal; pues, al utilizar la expresión “*proceso*” solo asume que existen dos procesos acumulados. Otro sector, (Sánchez, 2009: p. 52, y Arbulú, 2015: p.)

señala que los alcances de la desacumulación se agota en la separación de procesos, sin referirse a la separación de imputaciones o delitos conexos y menos aún a su propósito, hacer eficaz el método de discusión que destaca (Alvarado. 2018), y que bien expresa el artículo 51° del CPP2004 en cuanto prescribe: “*simplificar el procedimiento y decidir con prontitud*”. Es más acertado SAN MARTIN (2015) cuando sostiene que el texto normativo, *incorpora una nota de flexibilidad, al establecer su carácter facultativo*. Y que discrecionalidad del juez está condicionada a que existan elementos suficientes para conocer con independencia (p. 176/177).

Asume así el texto normativo, dos principios del derecho procesal, *celeridad y oportuna resolución del conflicto*, que tiene incidencia en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, y se expresan en el derecho a plazo razonable de duración del proceso y a obtener una decisión fundada en fundada en derecho.

5.3. Fundamento de la desacumulación en el proceso penal.

El fundamento de la *desacumulación* en nuestro ordenamiento procesal penal reside en la expresión “*simplificar el proceso y decidir con prontitud*”.

Estos postulados –*simplificar el proceso y decidir con prontitud*– no puede entenderse fuera de los contornos del procedimiento, como medio para dotar de eficacia a los actos procesales y resolver los hechos de la causa en el plazo estrictamente necesario; lo que es consustancial con la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.

La *simplificación del proceso* no debe entenderse como la limitación o restricción de los plazos procesales y menos aun de actos procesales, pues ello implicaría negar el propósito de *desacumulación*, cual es, fortalecer el método de discusión o debate [Alvarado, 2018]. En lo que si tiene implicancia en: (i) *la celeridad del proceso*, esto es su realización dentro de los tiempos previstos para sus actuaciones sin la necesidad de limitar la actividad de las partes, (ii) *la eficacia del contradictorio*, las garantías procesales se maximizan, pues será más provechoso el debate de una pretensión procesal que de dos o más, (iii) *el ahorro de tiempo en los actos procesales*, pues el debate por separado de pretensiones penales demandara menor tiempo y esfuerzo en su realización, y (iv) *fortalecer la toma de decisiones justas*, no es lo mismo el analizar una pretensión que dos o más pretensiones, lo mismo ocurre con la concentración del Juzgador en la realización de la actividad probatoria y su capacidad de retención para recordar lo acontecido antes de la toma de decisiones; en tanto mas célere sea el proceso y menos tiempo transcurra para llegar a la decisión final, mas dedicación y atención a los detalles podemos obtener del juez para la toma de decisiones. Entonces, la *simplificación del proceso* tiene un

contenido que se vincula directamente a sus fines, decisión justa y oportuna, mediante la realización de un proceso debido.

Y, “*decidir con prontitud*” no es más que una decisión oportuna. Si el límite para expresar una decisión judicial es demarcado por plazos señalados en la Ley procesal, la aspiración legal de la desacumulación es observar en lo absoluto el plazo legal. Una problema que subyace a la vigencia del CPP2004 es la obligación de llevar adelante un proceso con garantías y rápido y eficaz (Varios, 2004), de la necesidad en que sus instituciones, en lo posible, constituyan el medio idóneo de salvaguarda del derecho a una decisión judicial oportuna y justa. Hay que enfatizar en que la obtención de una decisión final (sentencia o auto final), debe respetar los plazos necesarios para la realización de los actos tendientes a su consecución, plazo razonable. Los actos procesales a realizarse deben agotar los criterios de pertinencia, necesidad y suficiente. El *primero* solo implica realizar los actos vinculados directamente con la pretensión penal simplificada; el *segundo*, los actos necesarios para resolver la pretensión penal simplificada, y *tercero*, los suficientes no más ni menos. Esto es, no se reducen actos procesales del procedimiento sino que se realizan aquellos que son indispensables para alcanzar el objeto del proceso, que requiere como mínimo una delimitación fáctica y probatoria, como veremos a continuación.

Así la simplificación del procedimiento y decidir con prontitud solo será operativo si cumple con los fines proceso son salvaguarda de los derechos fundamentales del ciudadano. Este es la razón de su institucionalización y el criterio que debe orientar su aplicación en el caso concreto.

5.4. Requisitos de la desacumulación en el proceso penal.

Es condición indispensable para que haya pronunciamiento de fondo o “*un presupuesto material o sustancial*” (Devis, 2012: pag.248), la existencia de “*elementos suficientes para conocer con independencia*”.

Ahora bien, según el texto normativo (art. 51° del CPP2004) puede identificarse los siguientes requisitos: (i) excepcionalidad, (ii) elementos suficientes para conocer con independencia y (iii) que la ruptura de la unidad no afecte el esclarecimiento de los hechos.

5.4.1. La excepcionalidad.

Lo *excepcional* no es una regla, de ahí que no puede concebirse la *institución* como práctica recurrente en el proceso penal. Solo será adecuado acudir a esta institución cuando concurra la posibilidad de que en el trámite regular del proceso devenga en la afectación a derechos fundamentales como la tutela jurisdiccional efectiva, traducido en la afectación al derecho del plazo razonable. Sin embargo, la falta de

estrategia (del ente acusador-Fiscal) para propiciar la eficacia del contradictorio no debe suplirse con esta institución, ya que se corre el riesgo de convertir lo excepcional en una regla, que puede llegar incluso a desbordar sus presupuestos, desnaturalizando la institución. La necesidad de propiciar un debate contradictorio eficaz, adecuado para la actuación de la prueba, exposición de argumentos de acusación y defensa y una decisión judicial con prontitud, justifica superar la regla de excepcionalidad en aras de maximizar las garantías.

5.4.2. Elementos suficientes para conocer con independencia.

El texto normativo no es muy explícito cuando alude a la expresión “*elementos suficientes*” pues cabe la cuestión ¿cuáles elementos? o ¿qué son elementos?”. Acorde con lo señalado por el CPP2004, entre otros, en el artículo 349°.1.c), debe entenderse como “elementos” a “elementos de convicción” que no es otro que *medios de conocimiento (o prueba)*, en el contexto enunciado, medios de prueba suficientes para conocer los hechos objeto de desacumulación, en forma independiente. Esto es, los elementos de convicción que sustentan la pretensión procesal y que forma parte del proceso acumulado, propiamente los que dan contenido a la imputación o imputaciones y los delitos conexos deben estar plenamente delimitados; de tal forma, que al producirse la separación pueden continuar el proceso, con una o más pretensiones, según su trámite sin necesidad de requerir al proceso desacumulado.

Así, se identifican como criterios de la existencia de elementos para conocer con independencia: 1.- plena delimitación fáctica de la imputación y 2.- plena delimitación probatoria. El fáctico y probatorio, forman parte del contenido de la pretensión procesal; en este caso, debe verificarse como elementos concurrentes y no son alternativos o excluyentes; pues, identificar los *elementos de convicción* (de prueba) para conocer con independencia la pretensión objeto del proceso penal, tiene implicancia en el conocimiento de los hechos (hipótesis fáctica de la pretensión). Y la delimitación del fáctico, de los hechos, permitirá conocer cuáles son los elementos de convicción (o de prueba) necesarios para dar por acreditado los hechos. Un criterio de *suficiencia* es consustancial con este requisito, elementos de convicción necesarios que permitan el conocimiento integral de los hechos y que va siempre orientado por la utilidad y pertinencia.

Es de insistir, en que no hay prelación ni prevalencia entre los elementos *delimitación fáctica y probatoria*, sino que operan como complemento uno del otro. En que la expresión “*elementos para conocer con independencia*” hace lugar a elementos de convicción y creemos que hay discrepancia con ello; dado que, la razón o fundamento de la institución es “*decidir con prontitud*” lo que no alcanzar si los medios de conocimiento son insuficientes para resolver el caso. Y en que la delimitación de los hechos objeto de la pretensión debe ser adecuada, esto como

objeto de prueba debe considerar su importancia en lo que la jurisprudencia como la doctrina procesal ha denominado “**imputación necesaria**”.

En términos simples, no puede haber desacomulación o separación si es que la pretensión penal no cumple con el “*principio de imputación necesaria*”³⁶ –integrado por elementos factico, probatorio y jurídico-, jurídico porque los hechos que integran la pretensión penal debe contener un hecho jurídico con contenido penal.

5.4.3. Que la ruptura de la unidad no afecte el esclarecimiento de los hechos.

El *primer reparo* a la desacomulación deviene del texto del artículo 51° del CPP2004, en cuanto señala: **procede salvo que se considere que la unidad es necesaria para acreditar los hechos**. A partir de este precepto la interrogante es ¿unidad de los procesos acumulados?, ¿unidad de imputaciones? y ¿unidad de delitos conexos? Nos podemos dar cuenta que la redacción del texto no es muy adecuado para su aplicación literal.

Sin embargo reparar en los presupuestos de la institución nos invita considerar: (i) si es posible el esclarecimiento de los hechos, luego de haber delimitado la imputación (los hechos con contenido penal) y la prueba suficiente (elementos de convicción suficientes), y cumplir así con el objeto del proceso penal, y (2) entonces, delimitado los hechos y la prueba suficiente, el esclarecimiento de los hechos puede alcanzarse en forma autónoma respecto del proceso de origen. Si esto es así, la *ruptura de la unidad* de procesos acumulados, imputaciones o delitos conexos no afecta el esclarecimiento de los hechos.

Una interrogante debe superarse en esta oportunidad ¿Es necesario considerar la unidad en el esclarecimiento de los hechos en todas las etapas del proceso?. En el proceso penal la (i) fase de diligencias preliminares, (ii) etapa preparatoria, (iii) etapa intermedia y (iv) etapa de juzgamiento, tienen finalidades diferenciadas, las

³⁶ La imputación supone la atribución de un hecho punible, fundado en un *factum* correspondiente, así como en la *legis* atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser escrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional (...), [fj. “Tercero.IV” del R. N. 956-2011-Ucayali, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema]. La imputación concreta no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (cometió homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento – que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y la proporcione su materialidad concreta.” [Fj. 14, Cas. 392-2016-Arequipa-2da Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema].- Es patente la identificación de los elementos de la imputación, como: hecho, calificación jurídica y prueba.

dos primeras de actos de investigación para preparar una imputación acaba y formular acusación, la tercera de saneamiento y la tercera de actuación probatoria y decisión final.

Si hay un periodo de investigación orientado por la necesidad de establecer la verdad de los hechos e identificar la prueba que la sustenta. La unidad en este periodo es de recibo, no podrá llevarse adelante la averiguación de la verdad de los hechos realizando actos de investigación en forma aislada o separándolos como hechos diferentes, cuando forman parte de un todo unitario. Entonces, la unidad adquiere vital importancia en la realización de actos de investigación y acopio de actos de prueba, propio de las diligencias preliminares y de la etapa de investigación preparatoria.

La existencia de una imputación acabada y de la prueba que la sustenta es suficiente para superar la etapa intermedia, cuyo propósito es el saneamiento y no tiene ninguna relevancia la unidad para esclarecer los hechos, puesto que la condición para superar esta etapa es la validez formal y material de la tesis imputativa y el ofrecimiento de la prueba que sustentan los elementos que integran (facticos y jurídicos) la acusación.

Entender que la esencia de la etapa de juzgamiento, el juicio oral, es actuar prueba *para esclarecer los hechos* considero que no es propio de su finalidad acorde con los deberes que impone la Ley procesal penal al Fiscal (a cargo de la acusación) y Juez (como ente decisor). ¿Por qué? En juicio se actúa la prueba que demuestra los hechos de la acusación y no actúa prueba para esclarecer o indagar hechos. En términos más simples el Fiscal prueba los hechos que contiene la acusación escrita, con la prueba que ha presentado en la etapa intermedia; no es una etapa o fase de indagación o averiguación. Lo que significa que si el Fiscal ha cumplido con su deber, delimitado adecuadamente los hechos y la prueba, no existe ningún reparo para que la pretensión penal pueda ser juzgada en forma separada.

Podemos concluir, en que una mirada desde las finalidades de las etapas del proceso común, desde la función que impone el proceso acusatorio –separando las funciones de acusar y juzgar-, y desde una lectura adecuada de la expresión “esclarecimiento de los hechos”, nos permite afirmar que la ruptura del esclarecimiento de los hechos solo puede afectar la etapa de investigación preparatoria y de sumo, lo que le es previa, la fase de diligencias preliminares, y no así la etapa intermedia y de juzgamiento.

5.5. Fines de la desacumulación en el proceso penal.

Dos finalidades pueden identificarse (1) simplificar el proceso para la obtención de una decisión fundada en derecho en un plazo razonable, y (2) simplificar el proceso cuando requiere realizar diligencias especiales o hacer uso de plazos más dilatados. Aunque no propiamente es un fin en sí mismo.

La razón común que subyace a ambos objetivos (fines) de la institución, es la salvaguarda de garantías, la obtención de una decisión final del caso en plazos razonables y una decisión justa, fundada en la verdad de los hechos. No podemos aceptar que la simplificación del objeto de proceso necesariamente conlleve a la utilización de plazos más largos para la conclusión causa, por cuanto ello vacía de contenido su fundamento, plazo razonable, y no es consustancial con la garantía de la obtención de una decisión fundada en derecho, si la condena al culpable no se funda en la certeza. Veamos:

5.5.1. Simplificar el proceso para obtener una decisión fundada en derecho en un plazo razonable.

El proceso tiene un punto de partida y de llegada, de inicio y de fin, alcanza su fin cuando se ha realizado una sucesión de actos tendientes a su propósito, una decisión sobre los hechos de causa fundada en la verdad. La meta de la actividad judicial en un proceso penal es alcanzar en un plazo razonable una decisión justa, que se pronuncie por la condena del culpable, la certeza de la imputación y la restitución del orden quebrantado. A este propósito o la finalidad esencial debe contribuir la desacumulación.

De ahí que, la desacumulación o separación en *primer orden* no es para realizar diligencias especiales o hacer uso de plazos más dilatados sino para que delimitado (plenamente) el objeto del proceso e identificado los elementos de la pretensión penal, delimitados en los hechos y prueba suficientes, este pueda seguir su trámite y alcanzar una decisión final, sin necesidad de más plazos o diligencias que demanden un mayor demanda de tiempo y esfuerzo.

Así la expresión normativa “decidir con prontitud” se traduce en alcanzar el fin del proceso, pronunciar una decisión justa, en un plazo razonable y la desacumulación o separación las pretensiones procesales (*petitio, causa petendi* y elemento personal) el medio idóneo para anticipar las etapas de saneamiento (intermedia) y de juicio oral, que hace posible alcanzar una decisión final en un plazo razonable (necesario, solo aquel que se requiere para resolver los hechos de la causa).

5.5.2. Simplificar el proceso cuando requiere diligencias especiales o hacer uso de plazos más dilatados.

Es necesario delimitar los alcances de las denominadas “diligencias especiales” y “plazos más dilatados para su sustanciación” que la norma bajo análisis integra como criterios a considerar en la desacumulación.

- Las *diligencias especiales*. En el proceso hay una “necesidad de esclarecimiento”, alcanzar certeza de los hechos que conforman la imputación y la responsabilidad de su autor, como presupuesto para la emisión de una decisión

justa. El tiempo o plazo legal para realizar las actuaciones de investigación en etapa preparatoria –a cargo del Fiscal- resultan insuficiente o rebasa la capacidad y recursos del órgano a cargo de investigación, por diversas causas (entre otras, número de imputados, agraviados, hechos investigados, diligencias necesarias para el esclarecimiento, etc.), entre ellas la necesidad de llevar adelante complejas actuaciones como pericias científicas que no solo demandan tiempo en su realización sino en su preparación (i) acopio de los objetos, documentos o instrumentos objeto de la pericia, (ii) acopio de muestras de comparación –dubitadas e indubitadas-, (iii) convocatoria a expertos y aceptación del caso, (iv) opinión dirimente en caso de discrepancia, etc.

La necesidad de esclarecimiento ha sido entendida por nuestra jurisprudencia penal como presupuesto de especial dificultad³⁷ de la investigación y motivo que justifica la prolongación del plazo de prisión preventiva; sin embargo, no podemos negar su importancia para alcanzar los fines del proceso, una justa sanción al culpable fundada en la certeza de los hechos.

- Y los *plazos más dilatados para su sustanciación*. Si bien se reside en el mismo motivo –*necesidad de esclarecimiento de los hechos*-, una lectura adecuada del artículo 51º del CPP2004, supone considerar en un caso concreto: (1) que el plazo ordinario de investigación preparatoria ha resultado insuficiente para alcanzar el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación (acumulados originaria o sucesivamente); (2) que no todos los hechos que integran la causa de pedir han quedado delimitados, en imputación y prueba; (3) que algunos hechos investigados requieren los actos de investigación necesarios para su esclarecimiento lo que ha de demandar un plazo adicional (prórroga del plazo ordinario de investigación). Lo señalado supone considerar la prolongación de la investigación por un plazo extraordinario –en nuestro ordenamiento de hasta 36 meses o 03 años-, prolongando así el estado de presunción de inocencia de imputados, cuyo marco de imputación ha sido debidamente delimitado, por el plazo adicional; en que un ciudadano continuará arraigado al proceso y se retardará la decisión final.

Ante este escenario de afectación de garantías el legislador ha previsto con acierto desacumular una o más pretensiones penales delimitadas en imputación y prueba, y así simplificar el procedimiento para resolver con prontitud.

La cuestión es ¿si los criterios señalados dan contenido a los fines de la desacumulación? Es de insistir en que la realización de diligencias especiales o plazos más dilatados no es la finalidad de la desacumulación, todo lo contrario,

³⁷ Esta circunstancia en los procesos complejos es, bien puede denominarse, “dificultad del proceso” y que es motivo de la prolongación de la investigación [ver art. 274º del CPP2004 y Fj, “Séptimo” de la Casación 1063-2016-Lima, del 17-02-2017, emitida por Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, entre otros].

estos motivos se constituyen criterios que orientan la necesidad de desacumular pretensiones penales acumuladas en forma originaria o sucesiva; de ahí que estos criterios no contribuyen al fin de la institución en sí mismo sino que orientan su adecuada aplicación porque desacumular para continuar investigando no se orienta a resolver con prontitud, dado que (i) no implica conclusión de la etapa de investigación preparatoria (ii) sino su continuación para la realización de diligencias especiales y (iii) eventualmente prolongación del plazo de investigación.

5.6. Límites a la desacumulación en el proceso penal.

La cuestión es ¿hay casos en que no procede la desacumulación? La primera objeción aparece del texto del artículo 51° del CPP2004, en cuanto señala: “*la separación de procesos acumulados, imputaciones y delitos conexos...*” **procede salvo que se considere que la unidad es necesaria para acreditar los hechos** (énfasis agregado). Esta limitación tiene su razón de ser en que la ruptura de la unidad no afecte el esclarecimiento de los hechos, cuyos alcances hemos esbozado en el ítem “5.4.3”.

El segundo límite aparece impuesto por el art. 31°.2) del CPP2004³⁸, por mandato del artículo 47°.1) en que alude a la acumulación es obligatoria. Sin embargo, si según SAN MARTIN, C. (2015) la acumulación de procesos no es contingente, no genera estado de cosa juzgada y menos aun que no sea posible la separación de procesos acumulados como reza el artículo 51°. No es del todo cierto que los criterios que imponen la acumulación obligatoria también hace imposible la desacumulación, puesto que no comparten sus mismos presupuestos o requisitos.

Es cierto que no cabe discusión sobre razones de celeridad y economía procesal, que bien pues se transversales en la acumulación y desacumulación. Sin embargo razones prácticas que se constatan con la lectura del texto del artículo 347°.4)³⁹ del CPP2004 que concordado con el artículo 79°.5)⁴⁰, hacen posible la realización del juicio oral respecto de los acusados presentes sin importar la condición de que los ausentes *aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible*. La razón o el argumento que subyace en la etapa de juicio oral, es que la pretensión se

³⁸ **Artículo 31° conexión procesal.** Existe conexión de procesos en los siguientes casos:

1. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible. (...)

³⁹ **Artículo 367 Concurrencia del imputado y su defensor.- (...), “4.** Cuando son varios los acusados, y alguno de ellos no concurra, la audiencia se iniciará con los asistentes, declarándose contumaces a los inconcurrentes sin justificación. Igual trato merecerá el acusado que injustificadamente deje de asistir a la audiencia”.

⁴⁰ **Artículo 79 Contumacia y Ausencia.- (...)** 5. Si la declaración de ausencia o contumacia se produce durante el juicio oral, el proceso debe archivarse provisionalmente respecto de aquél. En todo caso, el contumaz o ausente puede ser absuelto pero no condenado.

encuentra plenamente delimitada, en sus elementos de imputación y prueba, han sido plenamente delimitados la participación de cada acusado y por el hecho penal que se atribuye.

En procesos con pluralidad de imputados (*cuando varios imputados aparecen como autores y partícipes de un mismo hecho*) la actuación de la prueba uno o más medios de prueba puede demostrar la participación de uno o más imputados en un solo hecho. Esto justifica la acumulación en etapa de investigación en tanto se requiere esclarecer los hechos. En etapa de juzgamiento no hay necesidad de esclarecer sino de probar, si esto es así, la delimitación de la imputación y la prueba es suficiente para que en la etapa de juzgamiento pueda aplicarse la desacumulación.

No negamos que existe la posibilidad de hacer inviable la desacumulación cuando se juzga “un solo hecho imputado a varios sujetos”, es propio la imputación a organizaciones criminales, por cuanto adoptarse este mecanismo sobre la base de cada imputado, se abre la posibilidad de repetir las actuaciones para enjuiciar un mismo hecho de acuerdo al número de imputados. Este es un extremo límite y ninguna práctica llevada al extremo es sinónimo de lo correcto. Lo que no nos sirve para negar es que no existe límite optar desacumulación en etapa de juzgamiento.

Finalmente, la acumulación obligatoria no es un límite para optar por la *desacumulación* en el proceso penal.

5.7. La oportunidad de la desacumulación y formación de cuadernos separados.

El artículo 51° del CPP2004 no establece la oportunidad en que procede la “desacumulación” y solo prescribe respecto de uno de los efectos de la decisión “...se dispondrá la formación de cuadernos separados”. Es cierto que la institución da lugar a la continuación del objeto del proceso por separado, en forma independiente, por ende la formación de cuaderno separado es un imperativo.

Es necesario reparar en el estadio del proceso o la oportunidad en que se produce la desacumulación, veamos:

a.- **A nivel de investigación preparatoria.** La oportunidad para disponer la desacumulación viene impuesta por la regla que el artículo 343°.1) del CPP2004 impone “...la investigación preparatoria ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo”. Si en el curso de la investigación preparatoria respecto de determinados hechos objeto de esclarecimiento los actos de investigación agotados o no permiten plenamente delimitar la imputación y grado responsabilidad de su autor, su finalidad ha sido alcanzada y por ende, corresponde continuar con las etapas siguientes del proceso para *decidir con prontitud*. De ahí, la necesidad de que los hechos que no han sido esclarecidos deban separarse y continuar con su trámite en la misma etapa. Entonces, la oportunidad para disponer la desacumulación en esta etapa es impuesta por el logro de los objetivos de la investigación.

b.- A nivel de etapa intermedia. Esta etapa es de control o saneamiento propiamente dicho. Si se sigue el texto normativo, la necesidad de recurrir a la desacumulación viene impuesta la realización de actos de investigación dentro de un plazo suplementario (Art. 346°.3, del CPP2004) que concede el Juez, en esta etapa, y que bien puede ocupar uno o más hechos objeto de la pretensión penal. En esta oportunidad, el Juez puede optar por desacumular o separar una parte de la pretensión que agota plenamente sus elementos (petitio, causa petendi–hechos- y elemento personal) para que continúe su trámite –en la siguiente etapa- y ordenar un plazo suplementario respecto de la pretensión penal incompleta o que requiera de actos de investigación devolviéndolo a la etapa preparatoria. Esta misma posibilidad, es aplicable para declarar el sobreseimiento o archivo de una o más pretensiones –en que el Juez considera resulta innecesario un plazo suplementario- y disponer un plazo suplementario respecto de la pretensión incompleta.

c.- A nivel de juicio oral. En esta etapa el Fiscal presenta los hechos imputados y la prueba que la sustenta plenamente delimitados. No hay actos de investigación o de acopio de pruebas. La excepcionalidad para actuar pruebas de oficio o actos de investigación es limitar y solo concebida sobre la base de lo actuado en juicio. En otros términos, el objeto del proceso penal se encuentra delimitado.

Si los hechos imputados y la prueba por cada hecho que conforma la pretensión penal se encuentra plenamente delimitada, la consecuencia es que puede llevarse adelante el juicio en forma separada por cada suceso, por cada imputado o por delito imputado y corresponderá al Juzgador decidir porque criterio opta en aras de salvaguardar criterios de economía, celeridad y eficacia de la etapa de juzgamiento, sin soslayar las garantías que subyacen a los fines del proceso penal.

Así la oportunidad para disponer la desacumular procesos acumulados, imputaciones o delitos conexos, en un primer momento es al inicio del juicio oral. El CPP2004, en sus artículos 364°.5 y 375°.2 del CPP2004 confiere al Juez poder discrecional para ordenar el debate probatorio en el juicio oral, y subyace en la actividad probatoria un criterio que vincula la necesaria (i) participación de procesados en uno o más actos del debate probatorio y (ii) la realización del debate probatorio respecto de hechos considerados comunes o transversales a determinados acusados, en que agotados el desfile de prueba, es posible: a) que la presencia del imputado resulta inoficiosa, b) que el objeto del proceso respecto de determinada pretensión penal alcanzó su objeto, y c) que el Juzgador se encuentra en capacidad de pronunciar la decisión final o decidir pronto, sin necesidad de esperar a que concluya el juicio, que por el volumen de procesados, hechos objeto de esclarecimiento y delitos imputados demandará un plazo más lato. En este escenario, considero existe la necesidad de aplicar la desacumulación de imputaciones o delitos conexos. Esta posibilidad no da lugar a la formación de cuaderno separado y el proceso puede seguir su curso en el mismo cuaderno.

6. ¿Desacumulación o separación de procesos, imputaciones y delitos conexos?

En cierto que el texto del artículo 51° del CPP2004 no alude a la desacumulación de procesos como en la doctrina –citada–, lo que hace es denominarla a la “separación”. La redacción únicamente se limita a enunciar la expresión “*separación de procesos acumulados, imputaciones y delitos conexos*”. No discrepamos con el texto del Código, empero tal como hemos podido constar en líneas precedentes el legislador usa la expresión “*separación...*” bajo el título el instituto de la “desacumulación”.

El reciente pronunciamiento de la Corte Suprema⁴¹, utiliza la expresión “desacumulación” para referirse a uno de sus efectos “*no importa el inicio de procesos nuevos*”, propiamente, en alusión a la separación de carpetas (fiscales). En la misma casación al referir al art. 51°, se utiliza la expresión “separación de procesos” y “separación de imputaciones”⁴².

Sin alejarnos de la propuesta doctrinaria. Una rápida mirada a la Legislación comparada, nos permite advertir en el artículo 35⁴³ del Código Nacional de Procedimientos Penales de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo del 2014, no alude a la desacumulación de procesos sino a la “**separación de procesos**”.

A nuestra consideración, el modelo procesal penal peruano ha optado por denominar “separación de procesos” a lo que la doctrina en forma mayoritaria denomina “desacumulación de procesos” de tal forma que la *separación de procesos, imputaciones y delitos conexos* recibe un tratamiento equivalente, aun cuando considero que por su contenido admiten diferencias que giran en torno a la *delimitación de la imputación* (imputación necesaria) y *prueba suficiente* (elementos de convicción).

6.1. ¿La desacumulación o separación de procesos acumulados?

⁴¹ Casación Nro. 292-2019-Lambayeque, del 14 de junio del 2019, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, apartado final, del fj. “cuarto”.

⁴² Véase fj. “quinto”, tercer párrafo, de la Casación citada.

⁴³ “**Artículo 35.** Separación de los procesos Podrá ordenarse la separación de procesos cuando concurren las siguientes circunstancias: I. Cuando la solicite una de las partes antes del auto de apertura al juicio, y II. Cuando el Juez de control estime que de continuar la acumulación el proceso se demoraría. La separación de procesos se promoverá en la misma forma que la acumulación. La separación se podrá promover hasta antes de la audiencia de juicio. Decretada la separación de procesos, conocerá de cada asunto el Juez de control que conocía antes de haberse efectuado la acumulación. Si dicho juzgador es diverso del que decretó la separación de procesos, no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse una cuestión de competencia. La resolución del Juez de control que declare improcedente la separación de procesos, no admitirá recurso alguno”.

Siguiendo nuestra legislación, es evidente que el presupuesto para desacumular o separar procesos, es la existencia de una acumulación de procesos independientes, que se decide separar (1) para simplificar el procedimiento porque las causas de conexión procesal se han desvanecido o, lo que considero, (2) porque proseguir con la acumulación haría engorroso su trámite dado su naturaleza de proceso complejo, porque afecta el contradictorio dado el volumen actividad probatoria y actuaciones procesales que viene impuesto por el número de hechos objeto de la pretensión o de procesados [ver información pública sobre los casos conocidos Orellana – 164-2014 y Gregorio Santos 147-2015 tramitados por la Sala Penal Nacional o CSJNPE, este último la Sentencia de primera instancia es pública en la Web del Poder Judicial - (Sentencia del 16 de enero del 2019 del exp. 091-2014 del Juzgado Penal Colegiado Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado – Gregorio Santos y otros, 2020)- y que demoró en etapa de juicio oral más de dos años].

Es cierto que el caso Gregorio Santos no es propio de procesos acumulados, sin embargo pone de manifiesto la problemática que existe en el tratamiento de casos con pluralidad de hechos y acusados toda vez que impone en la etapa de juzgamiento una pluralidad de actuaciones que urge simplificar.

Lo que queda es que la institución no solo es operativa porque simplifica procesos acumulados separándolos cuando la causal de conexión se ha desvanecido sino porque en etapa de juicio oral, aun existiendo conexión procesal entre procesos acumulados, existe la necesidad de simplificar el trámite (en actividad procesal) para favorecer el contradictorio, conceder un tiempo razonable a las partes para alegar, propiciar mayores insumos de utilidad en la valoración de prueba al Juez o Tribunal decisor; en definitiva, propiciar la resolución del caso en plazos breves.

Lo que hace particular a la desacumulación de procesos es que (i) puede tener lugar el cualquier etapa del proceso, incluso durante el trámite de la fase preparatoria y propiciar la simplificación del proceso cuando el Fiscal o Juez consideren que los criterios de conexión han desaparecido, lo mismo puede ocurrir en etapa intermedia y de juzgamiento –tal como hemos anotado-; (ii) la desacumulación de procesos no da lugar al inicio de un nuevo proceso sino que supone la separación de procesos que inicialmente se formalizaron en cuadernos separados y fueron acumulados por causas de conexión, los que se separan para continuar con su trámite en forma independiente; (iii) guarda una nota característica porque no es lo mismo que separar imputaciones y delitos conexos, éstos en algunos casos no necesariamente pueden resultar de procesos acumulados sino de pretensiones penales que nacieron en forma conjunta -acumulación originaria- o se fueron agregando con el curso de la investigación -acumulación sucesiva-; (iv) es posible en todas las fases del proceso e incluso hasta antes del inicio del juicio oral, empero no es propio en el interior de la etapa de juzgamiento, porque supondría una separación en función a las pretensiones penales y no sobre la base de procesos acumulados, y (v) tiene una

nota de aparente formalidad, pues procede solo para separar procesos acumulados y su condición previa es la existencia de una acumulación de procesos.

6.2. ¿La desacumulación o separación de imputaciones?

6.2.1. Alcances de la imputación e imputaciones.

El artículo 51° del CPP2004, no solo refiere la separación de procesos acumulados sino también a la “separación de **imputaciones**”. El verbo “*imputar*” según la RAE⁴⁴ es: *atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprobable*. La imputación o el plural “imputaciones” dentro del proceso penal nos ubica en el ejercicio de *ius puniendi* del Estado, que se traduce en la pretensión de sanción al culpable de la comisión de un delito con una pena y una reparación civil –*petitio*–.

A decir del artículo 156° del CPP2004 la pretensión estatal de sanción con una pena y reparación civil en el proceso se condice con lo que es objeto de prueba: (i) los *hechos* a que se refiera la *imputación*, (ii) la punibilidad, (iii) la determinación de la pena y (iv) lo referido a la responsabilidad civil derivada del delito. Es a partir del texto de esta norma que podemos sostener que en el proceso penal, la *imputación* se traduce en la atribución de un *hecho* o *hechos*.

De ahí que, siendo la *imputación* el fundamento de la pretensión punitiva (de sanción) y respecto del cual se erigen como consecuencia la necesidad de punibilidad (de penar), la necesidad de determinar el quantum de pena y de la responsabilidad civil; entonces son los *hechos* –*integra la causa de petendi*– que se refieren a la imputación el marco para aplicar el artículo 51°, en cuanto se refiere a *separación de imputaciones*.

El artículo 329°.1, del CPP2004 cuando se refiere a las diligencias preliminares, alude a un *hecho* que reviste los caracteres de delito; el artículo 334°.1, cuando se refiere al inicio de la investigación formal, alude al *hecho* denunciado constitutivo del delito y que no concurre causa de extinción de la acción penal, y el artículo 349° complementa lo que a nivel de jurisprudencia (Poder Judicial. R. N. 956-2011-Ucayali, fj, tercero)⁴⁵ se ha denominado el principio de *imputación necesaria*: (i) relación clara y precisa del *hecho* que se atribuye, (ii) elementos de convicción que lo fundamenten, y (iii) ley penal que tipifique el *hecho*.

⁴⁴ RAE. <https://dle.rae.es/?id=L9orXDb>

⁴⁵ Fj. “Tercero.IV”, R. N. 956-2011-Ucayali. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. “La imputación... supone la atribución de un hecho punible fundado, en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional...”

A partir de lo señalado en la Ley penal, podemos concluir que la “*imputación*” o “*imputaciones*”, se refiere al “*hecho que se atribuye*”, al hecho con contenido penal relevante que presupone el inicio de las diligencias preliminares o el proceso penal formal, con la formalización de disposición de investigación preparatoria, y que forma parte del denominado “principio de imputación necesaria”.

Otro tema, es la *imputación* o *imputaciones* como parte de un proceso. El contenido de la imputación es integrado por un *hecho* o *hechos* con contenido penal relevante. Si en un proceso pueden tener lugar varios hechos calificados como un solo delito o delitos independientes, podemos hablar de una pluralidad de hechos con contenido penal relevante; a su vez, podemos sostener tantas imputaciones como hechos con contenido penal relevante, se verifique en el caso concreto, y como tal puede dar lugar a igual número de procesos penales. En estos casos, nos encontramos ante una pluralidad de imputaciones. Esta pluralidad de *imputaciones* puede ser objeto de un solo proceso penal, por acumulación originaria, sucesiva o por acumulación de procesos, según se verifique casos de conexión previstos en el CPP2004.

Entonces el uso de la terminología “imputación” o “imputaciones” no se refiere al proceso acumulado en sí mismo o al procedimiento iniciado en forma independiente en que por haberse verificado causales de conexión de procesos se acumuló en un momento dado dando lugar a un proceso acumulados.

6.2.2. La separación de imputaciones.

¿Es más adecuado desacumular o separar imputaciones? Si se sostiene que desacumular es lo mismo que separar es indiferente referirse a la desacumulación o separación de imputaciones porque su significado es el mismo. Si se tiene en cuenta que tradicionalmente la doctrina hace lugar a la desacumulación como separación de procesos acumulados, propiamente separación de imputaciones no cabe dentro de su contenido. Es por eso que el legislador con acierto en el contenido del artículo 51° utiliza la expresión “separación” y no “desacumulación” considero con acierto. Lo que le agrega un criterio para la interpretación adecuada del texto normativo pues no se debe equiparar la desacumulación con la separación; el primero tiene un contenido más limitado, solo referido tradicionalmente a la separación de procesos acumulados, y el segundo un contenido más amplio como las imputaciones y los delitos conexos.

Ahora bien otra cuestión es de recibo ¿solo se separan imputaciones, entendida como atribución de un hecho punible? Hemos añadido una nota característica al contenido del término “imputación” o “imputaciones” cuál es su contenido en el proceso penal del denominado principio de “imputación necesaria”, aun así la redacción aplicar la institución sobre la base de la literalidad del texto resultaría un problema, porque el objeto de un proceso penal se encontraría incompleto dado que

solo los hechos con contenido penal relevante y la prueba son insuficientes, al elemento objetivo le falta el elemento personal.

Si se asume, que la imputación o imputaciones es un criterio para determinar proceder a separar pretensiones penales, entonces el problema estaría superado, por las siguientes razones (1) no puede haber proceso penal sin objeto y su objeto es delimitado por la pretensión, petitorio, causa de pedir y elemento personal; (2) si solo se asume la “imputación” o “imputaciones” se vacía de contenido al objeto del proceso penal, y (3) la “imputación” o “imputaciones” es un criterio porque el artículo 51° alude a la necesidad de separar para continuar procesos independientes, dando lugar a la formación de cuadernos separados, es decir, si la norma asume la existencia de procesos independientes y por separado esto presupone que cada proceso es integrado por su objeto, sostener lo contrario sería un absurdo.

En términos simples, es más adecuado considerar la expresión separación de imputaciones que desacumulación de imputaciones, y que la “imputación” o “imputaciones” es un criterio para dar lugar a procesos independientes, que por acumulación originaria, sucesiva o por acumulación de procesos se reunieron dando lugar a un solo proceso.

6.2.3. La oportunidad de la separación de imputaciones.

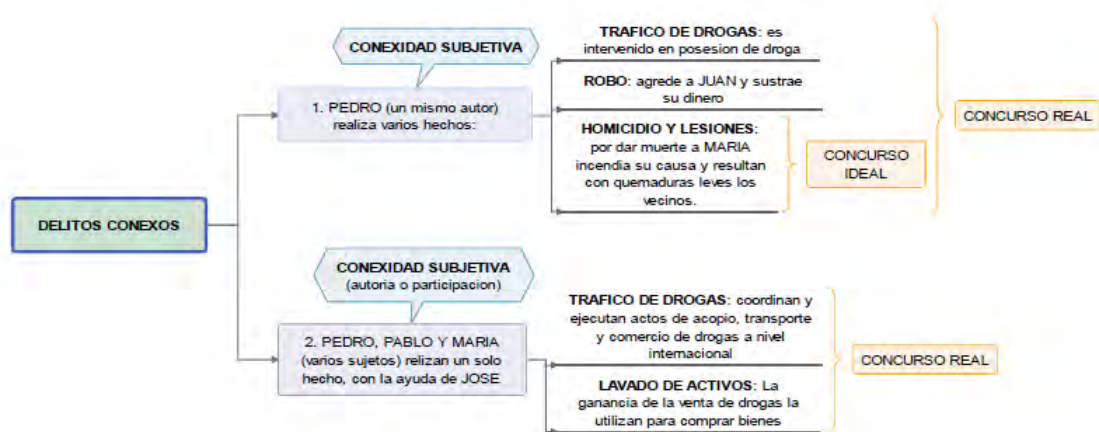
Tal como hemos anotado en el ítem “5.7”, solo procede cuando una imputación se encuentre acabada y esto no será antes de que la investigación haya cumplido su objeto; de ahí que es posible, sobre la base de lo anotado, en la etapa preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento.

6.3. ¿La desacumulación o separación de delitos conexos?

6.3.1. Alcances de delitos conexos.

A decir de Balmaceda, J. (2014: p. 352) *La teoría de los delitos conexos se interrelaciona con la figura de la relación entre delitos (...)*. Los hechos conexos, según estas dos previsiones, permiten la configuración y estudio de situaciones donde un mismo autor realiza varios hechos -conexidad subjetiva o casos de concurso de delitos (real o ideal)-, o cuando varios sujetos intervienen en un mismo hecho –conexidad subjetiva o casos de autoría y participación, sobre todo-.

La representación grafica de los delitos conexos, podemos enunciarla con el siguiente grafico (de creación nuestra):



Hay un elemento común en los dos supuestos “conexidad subjetiva”, empero hay que reparar que este elemento *per se*, el caso “1” del gráfico no constituye óbice para proceder a la separación delitos, puesto que ha de considerarse la teoría del concurso real o ideal de delitos. Es obvio entonces que un criterio que orienta la separación en supuestos de conexidad subjetiva es la agrupación de los hechos teniendo en cuenta la concurrencia de concurso de delitos.

En el caso “2” del gráfico, concurre igualmente el supuesto de conexidad “*cuando varias personas realizan un solo hecho*”. El criterio acertado sería optar por la separación respetando la unidad del hecho, solo si hay concurso real (varios hechos independientes). Sin embargo, en delitos –como el ejemplo trafico de drogas- en que su comisión delimita diferentes actos como: elaboración, acopio, transporte y comercialización, entre otros, la unidad del hecho como criterio de conexión puede romperse y optar por la separación asumiendo como elemento diferenciador de cada hecho, la etapa o fase del proceso delictivo en que ha intervenido el autor o participe.

De ahí, que si bien en los delitos conexos encontramos un elemento de conexidad subjetiva fuerte, no es del todo cierto que este se constituya en un obstáculo para optar por la separación del objeto del proceso penal.

6.3.2. La separación delitos conexos.

Una lectura apresurada del artículo 51º, que alude a los “*los delitos conexos*”, nos puede llevar a sostener que existe confusión y considerar las reglas de la conexión procesal (conexión de procesos) es el mismo presupuesto para disponer separación por *delitos conexos*. Hay que enfatizar que existen diferencias sustanciales entre la conexión procesal y la conexión entre delitos [ver el gráfico].

Tal como hemos anotado la conexidad subjetiva como elemento fuerte dentro de los denominados “delitos conexos”, en un *primer caso* pierde peso cuando se verifica supuestos de concurso de delitos. A modo de ejemplo fácil, es que nadie puede negar

la conexión que existe entre el tráfico de drogas y el lavado de activos proveniente del tráfico, que tantos problemas en la doctrina y jurisprudencia nacional han suscitado; sin embargo, hoy no se puede negar que el supuesto de conexión no es óbice para su juzgamiento por separado de ambos delitos.

En el *segundo caso* cobra especial importancia las fases del delito y el rol del autor o participé sin dejar de considerar lo siguiente: (1) delimitados los hechos y la prueba que acredita la responsabilidad de su autor o participe solo queda su actuación en el juicio oral; (2) si existe la necesidad de simplificar el trámite del juicio oral puede optarse por la separación considerando las fases del delito y la condición de autor o participe de los acusados; (3) optar separar el proceso debe considerar necesariamente 3.1.- la actividad probatoria, la que es transversal a todos los acusados y la que es individual, respecto de cada acusados; 3.2.- el número de acusados porque un criterio de utilidad y economía nos dice que si son 30 acusados bien puede actuarse la prueba que común a todos hechos y agotada procederá la actuación individual, por cada uno, y 3.3.- otro criterio, para propiciar la eficacia del debate y de simplificación nos informa que agotada la prueba común a todos los acusados es posible ingresar a debatir la prueba en forma separada, por acusado, y agotada pronunciar la decisión considerando su nivel de participación, como autor o participe. En este caso, se mantiene la unidad del juicio no se forman cuaderno separados, lo que realmente sucede es la alteración de los debates orales que autoriza el artículo 375°.2) del CPP2004 y hace posible la separación para propiciar una decisión judicial en plazos razonables, evitando una duración de más de 02 años como el caso Gregorio Santos, aludido.

En definitiva, sin desbordar el marco normativo, si es posible la separación de procesos en casos de delitos conexos.

6.3.3. La oportunidad de la desacumulación de delitos conexos.

Si se tiene en cuenta los dos casos que ocupan su delimitación y aplicación, ya señalados, son dos los momentos marcados para su aplicación, claro está, ambos luego de haberse cumplido con los elementos del principio de imputación necesaria. En el *primer momento*, tendrá lugar a partir de que la investigación preparatoria haya cumplido su finalidad, luego en etapa intermedia e inicio del juicio oral. La *segunda oportunidad*, solo es propia del inicio del juicio oral o en el interior de su desarrollo.

7. La desacumulación de procesos, imputaciones y delitos conexos, y los fines del proceso penal.

Es posible sostener que la *desacumulación* es acorde con nuestra idea de *fin del proceso penal*, entendida como la condena del culpable dentro del marco de un proceso con garantías, con una decisión materialmente correcta y que restablezca la paz jurídica; sin embargo, esta afirmación no se llena de contenido por su sola

mención es necesario analizar si contribuye o no a los tópicos que dan contenido al fin del proceso penal.

7.1. La desacumulación y la condena del culpable.

El artículo 51° del CPP2004 acoge un criterio que delimita la finalidad de la institución de la desacumulación “decidir con prontitud” si esta es la finalidad y la pretensión penal es de condena, hay que entender que la institución no tiene otro propósito que alcanzar cual es la condena del culpable, si corresponde, o absolver al inocente.

En la práctica la desacumulación cuando separa procesos, imputaciones (pretensiones penales) o delitos conexos opta por un método de simplificación con la finalidad de dar lugar a dos procesos independientes con pretensiones autónomas, para que (i) una de las pretensiones que ha su finalidad (acopio de la prueba necesaria) ingrese a la siguiente etapa –ejemplo de etapa de investigación preparatoria a etapa intermedia y de juzgamiento, o de etapa intermedia a juzgamiento, o (ii) cuando en juicio oral por la complejidad del procedimiento se verifique la necesidad de separar imputaciones o delitos conexos a nivel de juicio oral, se opte por su separación con la finalidad de dotar de celeridad, eficacia y eficiencia al procedimiento, haciendo posible la decisión con prontitud.

Alcanzar la decisión con prontitud mediante la aplicación de la desacumulación para simplificar no tiene otro fundamento que el hacer posible la salvaguarda del derecho al plazo razonable, garantía constitucional reconocida como contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, propiamente de la expresión el derecho a obtener una decisión fundada en derecho en un plazo razonable. Otras expresiones constitucionales derivan de esta garantía, como: a) la eficiencia del sistema de administración de justicia con la emisión de una decisión judicial en plazos breves; b) la eficacia del sistema con la sanción oportuna al culpable, pues se soslaya el aforismo “justicia que tarda no es justicia”; c) garantiza la protección de los derechos de la víctima, pues en nuestro sistema penal la sanción al culpable da lugar al resarcimiento por los daños causados; d) fortalece la percepción de seguridad jurídica y de paz en la población al constatar que un plazo breve el culpable recibe una sanción y el inocente es absuelto; e) evitar prolongar la incertidumbre jurídica en la condición de presunto inocente, haciendo posible en un plazo breve su condición definitiva de inocente o culpable; e) evita el hacinamiento en los penales de reclusos sin condena, propiciando el tratamiento de los reclusos bajo los criterios de prevención, resocialización y su reintegración a la sociedad, entre otros.

Lo que queda, es que la condena del culpable dentro de un plazo razonable es propia de la garantía de *tutela jurisdiccional efectiva*, en su expresión la obtención de una decisión fundada en derecho en un plazo razonable, y sus efectos tiene vinculación con otros contenidos constitucionales como: el derecho al plazo razonable, la presunción de inocencia, la eficacia y eficiencia de las instituciones del Estado

como garantes de la protección de derechos ciudadanos, y la rehabilitación, resocialización y reintegración del condenado a la sociedad quien por virtud de esta garantía iniciara su tratamiento en la condición de culpable.

7.2. La desacumulación y la decisión materialmente correcta.

Dos expresiones normativas, del art. 51º, nos conducen en la línea de la decisión judicial materialmente correcta (i) “*que existan elementos suficientes para conocer con independencia*” –pretensiones autónomas o que puedan tratarse como autónomas- y (ii) “*salvo que se considere que la unidad es necesaria para el esclarecimiento de los hechos*”. Una decisión que se funde en la certeza de los hechos objeto de la pretensión penal, fundada prueba suficiente y sin la posibilidad de afectación a su esclarecimiento (acopio de actividad probatoria).

La decisión materialmente correcta es sinónimo de justicia, en términos simples dar a cada quien lo que corresponda, sancionar al culpable de un hecho o absolver al inocente. Todo no tiene más sentido si no se funda en la verdad de los hechos de ahí que la norma insiste en prueba suficiente y la necesidad de esclarecimiento de los hechos. En sentido negativo, no habrá desacumulación si no hay prueba suficiente que permitan conocer de procesos en forma independiente y si por optar por este medio se afecta el esclarecimiento de los hechos. Así la finalidad del proceso penal trasciende también en la aplicación práctica y operativa de la institución.

No es ajena también la relación con garantías constitucionales. La separación de un proceso con prueba suficiente sobre los hechos objeto de la causa y responsabilidad del culpable se constituye en derrotero del principio de presunción de inocencia, de ahí que la decisión que se alcance en el proceso cumple con uno de los estándares para considerarse correcta; la existencia de prueba suficiente nos acerca a la verdad de los hechos imputados y por ende a una decisión de condena o absolución correcta, y una decisión judicial alcanzada sin obstáculos en el proceso, como ruptura de la unidad en su fase de esclarecimiento, es una decisión que responde a la garantía del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva pues se encuentra desprovista de actos del procedimiento que puedan resultar arbitrarios y violatorios de la garantía de la proporcionalidad.

A partir de lo señalado sostenemos la necesaria relación entre los presupuestos y fines de la desacumulación y finalidad del proceso penal, dentro de un marco constitucional y de salvaguarda de derechos fundamentales.

7.3. La desacumulación y el restablecimiento de la paz.

La condena del culpable y una decisión judicial materialmente correcta, observando un proceso garantías, es también el fin un Estado de derecho. El restablecimiento del orden social quebrantado con la vigencia de la norma, mediante la justa sanción

al culpable y reparación a la víctima, son finalidades que se corresponde con la paz jurídica al que no es ajeno el proceso penal.

Si la desacumulación tiene como objeto hacer posible la decisión judicial en plazos céleres no solo contribuye al fin del proceso penal sino también a la afirmación de la vigencia del Estado de derecho convirtiendo al proceso penal en un instrumento útil para la obtención de una respuesta oportuna en la represión del delito y reparación al ofendido.

Es plausible una sensación de inseguridad cuando hay falta de respuesta frente a la comisión del delito, y más aun la demora en el trámite del proceso desalienta a testigos y agraviados para colaborar en el esclarecimiento de los hechos. La falta de cooperación con la actividad probatoria de víctimas y testigos se hace latente en procesos de mucha duración; otro factor, como la falta de confianza en las instituciones y resquebrajamiento del principio de autoridad, son intereses del Estado que urgen salvaguardar.

Entonces, la desacumulación como el medio para salvaguardar los intereses del Estado, la protección de la víctima mediante el oportuno resarcimiento y justa sanción al culpable expresan una estrecha relación con la finalidad del proceso procesal y más aun con la estabilidad del sistema imperante, vigencia del Estado derecho.

8. La desacumulación de procesos, imputaciones y delitos conexos, y la garantía del plazo razonable.

8.1. El plazo legal y el proceso penal.

La garantía del plazo razonable es consustancial con la finalidad del proceso penal, pues en un estado de derecho no puede concebirse un proceso sin garantías y menos aun una justicia penal que no observe en realización plazos breves y necesarios para alcanzar sus fines en cada una de sus etapas.

Es cierto, que el proceso común que instituye el CPP2004 no establece un plazo único de duración de todas sus etapas -preparatoria, intermedia y de juzgamiento- sino que ha optado diseño seccionado según la complejidad del proceso (simple, complejo y complejo con crimen organizado). Esta circunstancia hace que la duración del proceso penal –como un todo- no sea previsible, de forma tal que podamos ser testigos de duración de procesos en fase de diligencias preliminares – antes de iniciado formalmente- por 36 meses (03 años), en etapa preparatoria 36 meses con posibilidad de ampliar por igual plazo, 72 meses en total (06 años), en etapa intermedia más de dos años (algunos casos en Piura y otras ciudades del país, o como el caso Malditos del Triunfo 153-2014 tramitado ante la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada) y en etapa de juzgamiento (más de 02 años, Caso: Gregorio Santos (Sentencia del 16 de enero del 2019 del exp. 091-2014 del Juzgado Penal Colegiado Nacional Permanente especializado en crimen

organizado – gregorio santos y otros, 2020). Lo que se traduce en una duración estimada, sumando los plazos aludidos, 13 años; esta es una realidad que no se condice con eficacia y eficiencia que se busca en la actuación judicial y menos aun en una justicia oportuna, es agravante al derecho al plazo razonable que le asiste a todo ciudadano.

La legalidad de los plazos tendría una mínima incidencia en la afectación a los derechos del ciudadano si solo el problema descrito se limitaría a este tópico. La agravante es más intensa por cuanto desde la *fase preliminar* –no de investigación formal- basado en la necesidad de garantizar el sometimiento del acusado al proceso o evitar la obstaculización de la actividad probatoria se imponen medidas limitativas y restrictivas de derechos (impedimento de salida del país, incautación de bienes, inmovilización de cuentas bancarias, etc.). No sostenemos una tesis contraria a las medidas limitativas sin embargo consideramos que la afectación a bienes vía incautación, a disposición de dinero por inmovilización de cuentas, entre otras, dentro del marco de un proceso con una duración aproximada de 13 años no se condice con el contenido constitucional del plazo razonable y que urge la necesidad de optar por alterar la duración natural del proceso, en su conjunto, optando por las instituciones que el mismo texto normativo ha previsto.

Es cierto, que el CPP2004 ha institucionalizado el control del plazo pero también la prorroga y prolongación del plazo, y hasta un plazo suplementario. Ahora el plazo de duración del proceso –estimado en 13 años- con o sin control de plazo resulta excesivamente lato.

En un escenario como el descrito –aclaro no es la generalidad- urgen echar una mirada a las instituciones procesales propendan eficacia y eficiencia, mediante la simplificación del procedimiento haciendo realidad un debate más sustancial, delineado a hacia una mejor actividad probatoria con garantía de contradicción e intermediación con el uso adecuado de la oralidad y reglas de publicidad. Eficiencia en términos de ejercicio de garantías en su real dimensión, alejado de lo tedioso que representa la complejidad del asunto y de pruebas, y eficacia en términos del desarrollo de actuaciones en tiempos céleres, breves.

8.2. El plazo razonable y la desacumulación.

La desacumulación es, en este caso, medio de salvaguarda del plazo razonable y derrotero de plazos excesivamente latos que agravan derechos fundamentales en la obtención de la finalidad del proceso penal, pues la idea de alcanzar la resolución del conflicto en un plazo excesivamente lato no solo prolonga el estado de incertidumbre jurídica del ciudadano sometido al proceso penal sino también genera el mismo efecto en la persona que espera que la sanción al culpable y reparación del daño, la víctima.

En otro nivel, un aforismo conocido expresa “justicia que tarda no es justicia”, no solo eso desincentiva la credibilidad en las instituciones pues la ciudadanía al ver procesados por delitos graves en libertad por exceso del plazo de prisión preventiva, sin condena, ven estimulado un resentimiento que tiene como sustento la falta de autoridad, generando un descontento social que puede encaminarse a un desgobierno.

El Estado de derecho⁴⁶ se funda no solo en la existencia de instituciones sino en el hecho de que estas en el cumplimiento de sus funciones se convierten en garantes de los derechos fundamentales de los ciudadanos; de ahí la necesidad de propiciar no solo el cumplimiento a cabalidad de las funciones de las instituciones vinculadas al sistema de administración de justicia penal sino también que estas se realicen en un tiempo celebre, el plazo idóneo para alcanzar sus fines que no puede ser necesariamente de 13 años (estimado de plazo).

Es vital entonces la importancia de la desacumulación de procesos o separación de imputaciones o delitos conexos como el mecanismo para alcanzar con éxito los fines del proceso penal en forma simplificada, eficiente y eficaz dentro del marco de un Estado de derecho, debe invitarnos a reflexionar y a impulsar su aplicación, y obtener como resultado decisiones judiciales en plazos necesarios para el logro de sus fines, sobre todo en procesos complejos y procesos complejos con crimen organizado.

9. La desacumulación de procesos, imputaciones y delitos conexos, y la obtención de una decisión fundada en derecho.

Alcanzar el fin del proceso, no solo implica la obtención de un pronunciamiento de la autoridad judicial, tiene su correlato en alcanzar por las partes la solución al conflicto en una decisión que declare el derecho que corresponda –en el proceso penal- imponiendo la sanción culpable en forma racional, razonable y justa.

La cuestión es ¿si un mecanismo de *simplificación del procedimiento* mediante desacumulación afecta la obtención de una decisión fundada en derecho? Como hemos acotado, en líneas precedentes, la desacumulación de procesos o separación de imputaciones o delitos conexos tiene lugar desde que la etapa preparatoria a alcanzado su objeto, intermedia y en la fase de juzgamiento. Así la finalidad de

⁴⁶ “(...)el Estado Social y Democrático de Derecho promueva, por un lado, la existencia de condiciones materiales para alcanzar sus objetivos, lo cual exige una relación directa con las posibilidades reales y objetivas del Estado y con una participación activa de los ciudadanos en el quehacer estatal; y, por otro, la identificación del Estado con los fines de su contenido social, de forma tal que pueda evaluar, con prudencia, tanto los contextos que justifiquen su accionar como su abstención, evitando constituirse en obstáculo para el desarrollo social. [Fj. 5, STC 048-2014-PI/TC, Pleno del Tribunal Constitucional, ver. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>]

simplificación del procedimiento no tiene otro objeto que concluir el proceso – decidir con prontitud- con una decisión de fondo, una decisión fundada en derecho.

La desacumulación no implica en su dimensión operativa y practica la restricción de las garantías constitucionales reconocida en el artículo 139° de la Constitución y menos las instituidas en el texto del CPP2004; por el contrario, la simplificación del proceso en el entendido que se trata de un proceso con pluralidad de pretensiones, que puenete tramitarse como autónomas, lo que propia y fortalece es un mejor contradictorio, un mejor ejercicio del derecho la defensa, haciendo propicio el debate en tiempo y espacio adecuado para la actividad probatoria y exposición de las alegaciones de las partes. El efecto en el resultado final también es fortalecido porque el Juez participa de un debate descomplejizado, sin un elevado número de actuaciones y múltiples alegatos (por el elevado número de sujetos intervinientes), lo que contribuye una mejor apreciación de la prueba en su actuación y análisis al momento de la valoración, evita que los hechos del caso aportados por la prueba se diluyan de la memoria del juzgador y que una decisión racional con sentido de justicia, sea la esperada.

El escenario en la desacumulación de procesos o separación de imputaciones y delitos conexos siempre tiene como meta la decisión de fondo. No es ajeno a esta, la separación de imputaciones o delitos conexos, que se propone, al amparo de lo señalado en el art. 364°.5) del CPP2004 confiere al Juez –en etapa de juzgamiento- poder discrecional para resolver cuestiones no regladas –expresamente- para su efectiva y debida continuación del juicio y el art. 375°.1) si bien establece un orden de actuación de los medios de prueba admitidos, en su numeral 2) admite la **alteración del orden del debate probatorio** frente a pluralidad de acusados y medios de prueba (presupuesto del proceso complejo o complejidad del asunto), pues lo que subyace a partir de estas reglas es que nuestro ordenamiento procesal ha instituido mecanismos de simplificación del procedimiento –en procesos complejos- de seguro con la finalidad de alcanzar el fin del proceso, confiriendo al poder discrecional para ello.

La separación de imputaciones o delitos conexos en la fase de juzgamiento, como se ha anotado, tiene por objeto la celeridad y eficacia del procedimiento, alterar el debate probatorio para lograr eficacia en la realización del juicio oral y en un tiempo breve alcanzar la decisión de fondo; no asumimos que los actos procesales que integran el juicio oral puedan ser eficaces sino simplifican el camino para obtener una decisión de fondo; alterar el debate bajo criterios de eficacia para continuar con un elevado volumen de actuaciones y elevado número de alegatos (por sujetos procesales) no se residencia en ningún resultado para el proceso. Es entonces, que la alteración del debate probatorio nos conduce a la obtención de una decisión de fondo, bajo los enunciados normativos citados.

En este contexto, cuando el juez se verifica criterios de complejidad –*pluralidad de acusados y prueba admitida*-, puede optar, en etapa juicio oral por la separación de imputaciones o delitos conexos con el propósito de: (i) dinamizar el debate probatorio mediante la ordenación de actuación de medios de prueba; (ii) proporcionar a las partes la posibilidad de intervenir en el debate probatorio ordenado y con una finalidad específica -controvertir o no la prueba o los argumentos-; (iii) hacer efectivo y dinámico el contradictorio en razón de los hechos objeto de prueba –proporcionando información pertinente según la propuesta probatoria, tesis inculpativa del Fiscal o exculpativa de defensa-, y finalmente, (iv) todo redanda en la obtención una decisión fundada en derecho, que se funda en los hechos debatidos y probados.

Es entonces, la desacomulación de procesos acumulados o separación de imputaciones o delitos conexos es un instrumento de simplificación del procedimiento útil para la obtención de una decisión fundada en derecho.

10. Conclusiones.

A partir del entendimiento de un proceso con garantías, los fines del proceso y el análisis de la institución de la desacomulación, podemos concluir:

- a) Nuestro ordenamiento procesal penal mantiene la tradición de contenido asignada a la desacomulación, como una institución para separar procesos acumulados y es esta redacción lo que dificulta su aplicación operativa y practica.

Es propia una redacción que aluda a la separación de imputaciones y delitos conexos en que, como hemos anotado, hemos advertido características diferenciadas con la desacomulación propiamente dicha. Es cierto, que siguiendo la doctrina, la jurisprudencia y legislación civil podemos denominar “desacomulación a la separación de procesos”.

- b) A partir entender las diferencias de contenido entre la separación de procesos acumulados y separación de imputaciones –pretensiones autónomas- y delitos conexos podemos hacer posible de su aplicación práctica una herramienta eficaz para favorecer alcanzar los fines del proceso dentro de plazos razonables.

No hay que soslayar que la “desacomulación o separación” asume como criterios finales la simplificación del procedimiento para decidir con prontitud; en otros términos, dar lugar a un proceso de trámite simple que por su naturaleza alcance una decisión de fondo en un plazo breve.

Y por ende su necesaria aplicación en los procesos complejos o procesos complejos con organización criminal, propios del proceso penal, sin soslayar el proceso simple.

- c) La desacumulación comparte los objetivos del proceso, esto es, la condena del culpable dentro del marco de un proceso con garantías, una decisión materialmente correcta y restablecimiento de la paz jurídica. En estos términos, una la obtención de una decisión fundada en derecho en plazos razonables es posible mediante la aplicación de esta institución.
- d) La importancia y utilidad práctica de la desacumulación o separación de imputaciones o delitos conexos para el manejo de procesos complejos y procesos complejos con organización criminal reside en que sus criterios pueden bien ser aplicados en el curso del juicio oral para llegar a la conclusión del debate probatorio en forma anticipada y la emisión de decisiones finales antes de concluir el debate probatorio en su integridad, sobre todo en casos de pluralidad de imputados. Lo característico es que no dará lugar a formación de cuadernos separados o tramites independientes sino por el contrario conserva la unidad del juzgamiento; mantiene la actividad probatoria común y su valoración de forma transversal a cada imputado, sin embargo respecto de lo particular, participación en el hecho imputado, precisa tratamiento diferenciado.

Es necesario enfatizar que la desacumulación no constituye, de forma alguna, un límite para la separación de imputaciones o delitos conexos en cualquier etapa del proceso desde la oportunidad en que la investigación preparatoria ha alcanzado su finalidad.

Lo que enfatizo nos invita a reflexionar en su aplicación pues hemos constatado no infringe garantías fundamentales.

- e) No dudamos en la importancia de aplicar la institución como medio para simplificar y resolver casos penales en plazos razonables, sobre todo para salvaguardar la plena vigencia de garantías constitucionales que cada vez son más reclamadas luego de constatar la duración excesiva del proceso. Lo que no es propio de un Estado constitucional de derecho.

BIBLIOGRAFIA

- Alvaro De Oliveira, C. A. (2008). *Teoría y Práctica de la Tutela Jurisdiccional* (I ed., Vol. 10). Lima, Perú: Communitas.
- Ariano Deho, E. (2016). *In Limine Litis, Estudios Críticos de Derecho Procesal Civil*. Lima: Instituto Pacífico.
- Balmaceda, J. (2014). *Delitos conexos y subsiguientes: Un estudio de la subsecuencia delictiva*. Barcelona, España: Atelier Libros Jurídicos y USAT Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Chiabra Valera, M. C. (2011). Debido proceso legal y tutela jurisdiccional efectiva, mas similitudes que diferencias. *Foro jurídico* , 67-74.
- Código Procesal Civil. (22 de Abril de 1993). Separata Especial, Diario Oficial El Peruano. http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp . Lima, Peru.
- Código Procesal Penal 2004. (29 de Julio de 2004). Diario Oficial el Peruano. http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp . Lima, Peru.
- Código Procesal Penal 2004. (29 de julio de 2004). Diario Oficial El Peruano. http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp . Lima, Lima.
- Constitución Política del Perú de 1993. (1993 de Diciembre de 1993). Diario Oficial El Peruano. http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp . Lima, Peru.
- Devis Echandía, H. (2012). *Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso* (Vol. I). Bogotá, Colombia: Temis.
- Ferrajoli, L. (2018). *Escritos sobre Derecho Penal: Nacimiento, evolución y estado actual del garantismo penal* (Vol. 1). (N. Guzmán, Trad.) Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Heydegger, F. (2019). *Código Penal & Código Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacífico.
- Jurisprudencia Constitucional. (01 de Abril de 2005). STC 048-2004-AI/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf> . Lima, Peru.
- Landa Arroyo, C. (2018). *La Constitucionalización del Derecho*. Lima: Palestra Editores.
- Monroy Galvez, J. (2009). *Teoría General del Proceso*. Lima: Communitas.
- Nieva Fenoll, J. (2014). *Derecho Procesal I. Introducción* (Vol. I). Madrid, España: Marcial Pons.
- Pleno del Tribunal Constitucional. (01 de abril de 2005). Jurisprudencia Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf> . Lima, Peru.
- Priori Posada, G. (2003). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *Ius Et Veritas* , 273-292.
- SAN MARTIN CASTRO, C. (2015). *DERECHO PROCESAL PENAL: LECCIONES*. Lima: CENALES - INPECCP.
- Sanchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMSA.

- Sotero Garzón, M. (2013). La Acumulación de Pretensiones a la luz de la Tutela Jurisdiccional Efectiva: análisis de las reglas del Código Procesal Civil conforme a la Constitución de 1993. *Derecho & Sociedad* (40), 181-194.
- Sentencia del 16 de enero del 2019 del exp. 091-2014 del Juzgado Penal Colegiado Nacional Permanente Especializado En Crimen Organizado – Gregorio Santos y otros, Gregorio Santos (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial especializado en Crimen Organizado 16 de Enero de 2020).
- Varios. (2016). *Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas* (Vol. I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

